

PLENO DEL TRIBUNAL ESTATAL
ELECTORAL DE GUANAJUATO

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS
DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES
DEL CIUDADANO

EXPEDIENTE: TEEG-JPDC-29/2015.

ACTOR: Israel Mosqueda García.

AUTORIDAD RESPONSABLE: Comisión
Nacional Jurisdiccional del Partido de la
Revolución Democrática.

TERCERO INTERESADO: María Juana
Georgina Miranda Arroyo.

MAGISTRADO PONENTE: HÉCTOR RENÉ
GARCÍA RUÍZ.

RESOLUCIÓN.- Guanajuato, Guanajuato, resolución del Pleno del Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato, correspondiente al día 22 de mayo del año 2015.

VISTO para resolver los autos del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, expediente al rubro indicado, promovido por el ciudadano **Israel Mosqueda García**, quien se ostenta con el carácter de afiliado del Partido de la Revolución Democrática en el Estado de Guanajuato, en contra del resolutivo de fecha dieciséis de abril de dos mil quince, dentro del recurso de inconformidad expediente INC/GTO/34/2015, dictado por la Comisión Nacional Jurisdiccional del Partido de la Revolución Democrática¹; y

R E S U L T A N D O

PRIMERO.- Antecedentes. De lo narrado por el accionante en su escrito de demanda y demás constancias que obran en el sumario, se desprenden los hechos siguientes:

¹ En adelante, Comisión Nacional Jurisdiccional.

1.- Convocatoria.- El treinta y uno de octubre de dos mil catorce, la Mesa Directiva IX del Consejo Estatal del Partido de la Revolución Democrática, emitió la convocatoria para la elección de candidatas y candidatos del referido instituto político, para presidentes municipales, síndicos y regidores para contender por los cuarenta y seis municipios; así como los veintidós diputados locales por el principio de mayoría relativa y la lista de diputados por el principio de representación proporcional, en el Estado de Guanajuato.

2.- Observaciones a la convocatoria.- A las 21:05 horas del diecinueve de noviembre de dos mil catorce, se publicó en estrados y en la página de internet de la Comisión Electoral del Partido de la Revolución Democrática, el acuerdo número ACU-CECEN/11/123/2014 de esa misma fecha, en el cual se realizan observaciones a la convocatoria para la elección de candidatas y candidatos del Partido de la Revolución Democrática, para Presidentes Municipales, Síndicos y Regidores para contender por los cuarenta y seis municipios; así como los veintidós diputados locales por el Principio de Mayoría Relativa y lista de diputados por el principio de representación proporcional.

3.- Recepción del recurso de inconformidad.- El diecinueve de febrero de dos mil quince, la Comisión Nacional Jurisdiccional, dictó acuerdo en el que ordenó remitir copia simple del expediente para su substanciación por parte del órgano responsable Comisión Electoral del Comité Ejecutivo Nacional, al cual le correspondió el número de expediente INC/GTO/34/2015.

4.- Aceptación del registro de la Planilla postulada por el Partido de la Revolución Democrática al Ayuntamiento

de Valle de Santiago, Guanajuato, por parte del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato.- En sesión especial efectuada el día cuatro de abril del año en curso, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, emitió acuerdo mediante el cual se registraron las planillas de candidatos a integrar los distintos ayuntamientos del estado de Guanajuato, postuladas por el Partido de la Revolución Democrática para contender en la elección ordinaria a celebrarse el siete de junio del presente año.

5.- Resolución del recurso de inconformidad.- En fecha dieciséis de abril de dos mil quince, la Comisión Nacional Jurisdiccional, resolvió el recurso de inconformidad, declarando improcedente e infundado dicho recurso.

Dicha resolución les fue notificada a las partes los días siete y ocho del mes de mayo del año en curso, respectivamente.

SEGUNDO.- Substanciación del Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.

a) Recepción de la demanda.- En fecha veintinueve de abril de dos mil quince, a las 13:58 38s trece horas con cincuenta y ocho minutos y treinta y ocho segundos, se recibió en la Oficialía Mayor de este Tribunal, el escrito firmado por el ciudadano Israel Mosqueda García, mediante el cual promueve juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, contra el acto identificado en el proemio de esta resolución.

b) Turno.- En observancia a lo dispuesto por los artículos 163 fracciones I y VIII, 165 fracciones III, XV y XVI, 166 fracción III y 399 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, en fecha cuatro de mayo del año en curso, el Magistrado Presidente de este Órgano Jurisdiccional, acordó integrar el expediente **TEEG-JPDC-29/2015** y turnarlo a la ponencia del ciudadano licenciado **HÉCTOR RENÉ GARCÍA RUÍZ**, Magistrado de la Segunda Ponencia de este Órgano Jurisdiccional.

c) Trámite y substanciación.- Por auto de fecha cinco de mayo del año en curso y notificado ese mismo día, con fundamento en los artículos 166 fracción III, 384 párrafo primero, 388, 389 y 400 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, se admitió a trámite el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, promovido por **Israel Mosqueda García**.

Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 400 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, se hizo saber a la autoridad señalada como responsable, al tercero interesado María Juana Georgina Miranda Arroyo, así como a cualquier otro que pudiera tener interés legítimo que hacer valer, que contaban con un plazo de cuarenta y ocho horas, a efecto de que comparecieran y, en su caso, realizaran las alegaciones o aportaran las pruebas que estimaran pertinentes.

También, se admitieron las probanzas aportadas por el recurrente, se formuló requerimiento a la autoridad responsable para que remitiera el expediente original número

INC/GTO/34/2015 promovido por el ciudadano **Israel Mosqueda García**, en el que debía constar la resolución definitiva y sus notificaciones.

Por proveído del diez de mayo de año en curso, se tuvo por compareciendo en tiempo a la autoridad responsable, y cumpliendo el requerimiento de forma parcial, razón por la cual se formuló nuevo requerimiento,

Posteriormente, mediante proveído del once de mayo del año en curso, se desestimó la promoción por la cual el tercero interesado pretendió apersonarse al presente juicio, ello al no contener suscripción autógrafa.

Enseguida, por auto del dieciséis de mayo del año en curso, se tuvo a la autoridad responsable por dando cumplimiento al requerimiento en tiempo y forma, aportando la resolución y las notificaciones practicadas en el recurso que dio origen al juicio ciudadano que nos ocupa.

Asimismo, se tuvo a la Comisión de Afiliación del Partido de la Revolución Democrática², informando a este Tribunal, que una vez consultado el Padrón de Afiliados vigente del Partido de la Revolución Democrática, no se encontró ninguna coincidencia con el nombre de Israel Mosqueda García.

d) Cierre de instrucción. El veintiuno de mayo de este año, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 90 del Reglamento Interior del Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato, se acordó cerrar la instrucción y citar para oír resolución, y

² En adelante, Comisión de Afiliación.

C O N S I D E R A N D O:

PRIMERO.- Jurisdicción y competencia. El Pleno del Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato ejerce jurisdicción y es competente para conocer y resolver el presente juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 41, base VI y 116, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 31 de la Constitución Política del Estado de Guanajuato; 163, 165, 166, 381, 383, 388, 389, 390 y 391 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato.

SEGUNDO.- La demanda planteada por el quejoso, indica literalmente:

C. Magistrados integrantes del Pleno del Tribunal Estatal Electoral en Guanajuato.
PRESENTES.

El que suscribe Israel Mosqueda García, mexicano, mayor de edad, por mi propio derecho, afiliado al PRD en el Estado de Guanajuato, personalidad acreditada ante la responsable Comisión Nacional Jurisdiccional, señaló domicilio para oír todo tipo de notificaciones el ubicado en los estrados de este Tribunal y autorizando para que se imponga en el presente asunto al C. Martín Eduardo Sierra Arriaga ante ustedes de la manera más atenta y con el debido respeto para manifestar que vengo a interponer formal Juicio para la protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, de conformidad a las siguientes narraciones de Hecho y de Derecho, en atención a lo siguiente:

NOMBRE DEL QUEJOSO: Israel Mosqueda García.

DOMICILIO DEL QUEJOSO: Los estrados de este Tribunal.

AUTORIDAD RESPONSABLE DEL ACTO QUE SE RECLAMA: Lo es la Comisión Nacional Jurisdiccional del PRD.

TERCERO INTERESADO: *Lo es la Diputada **MARÍA JUANA GEORGINA MIRANDA ARROYO** con domicilio convencional en la Oficina del Grupo Parlamentario del PRD ante el Congreso del Estado de Guanajuato, ubicado en el número setenta y siete de la Plaza de la Paz en la Ciudad de Guanajuato, Gto. Lugar en donde se le debe de notificar;*

ACTO QUE SE RECLAMA: Lo es el resolutivo dictado por la autoridad responsable en el Recurso de Inconformidad Expediente: INC/GTO/34/2015.

Hechos:

Que interpuse Queja en contra de varias acciones y la autoridad ahora responsable la inició con el número de expediente citado supralineas, pedía a la responsable que una parte del proceso se llevara de conformidad con lo que se establece en los artículos 72, 73, 74, 75, 76 y 77 del reglamento de disciplina interna del Partido de la Revolución Democrática, que con fecha 16 de febrero del presente año la autoridad responsable, Comisión Nacional Jurisdiccional del Partido de la Revolución Democrática, dio entrada a mi queja dándole el número de identificación INC/GTO/34/2015 posteriormente dictó resolutivo el día 16 de Abril del presente mes y año sobre este expediente NC/GTO/34/2015.

El resolutivo en comento me causa los siguientes:

A G R A V I O S:

Causa agravio no solo al suscrito, sino al Partido de la Revolución democrática la violación al Estatuto y Reglamento de Disciplina Interna que hace la Autoridad Responsable en el procedimiento sancionatorio que analiza. No hace una estricta aplicación del procedimiento especial sancionador que regulan los artículos 72, 73, 74, 75, 76 y 77 del reglamento de disciplina interna del Partido de la Revolución Democrática concatenados al artículo 108. Se harán acreedores a la suspensión de derechos quienes:

x) No paguen sus cuotas ordinarias o extraordinarias de manera regular y periódica;

La hipótesis acreedora de sanción es clara, quienes no paguen de manera regular y periódica, estos elementos dejan de aplicarse en estricto derecho.

La Comisión Nacional Jurisdiccional atendió una documental que ofreció la denunciada, que fue el oficio suscrita por el C. Sergio Aarón Torres González subsecretario de Finanzas del Comité Ejecutivo Nacional que a la letra dice que "...no se cuentan con aportaciones de cuotas ordinarias y extraordinarias de MARÍA JUANA GEORGINA MIRANDA ARROYO por el ejercicio dos mil quince...".

Asimismo se tuvo que obra en los autos del presente expediente, el desahogo de requerimiento hecho por este Órgano Jurisdiccional Intrapartidario en fecha trece de abril de dos mil quince, a la Comisión Electoral del Comité Ejecutivo Nacional, en específico el expediente que contiene la documentación inherente al registro como candidata a la Presidencia Municipal de Valle de Santiago en el estado de Guanajuato de la C. María Juana Georgina Miranda Arroyo, del cual se observó que dentro de la documentación exhibida se encuentra la CONSTANCIA DE CUOTAS, fechada el día veintiséis de febrero de dos mil quince expedida por el C. Arturo Bravo Guadarrama, Secretario de Finanzas del Partido de la Revolución Democrática en el Estado de Guanajuato, por medio de la cual hace constar que la C. MARÍA JUANA GEORGINA MIRANDA ARROYO con clave de elector MRARJN56050611M400 ha demostrado que hizo aportación económica por \$107,000.00 como aportación a sus cuotas EXTRAORDINARIAS al Partido de la Revolución Democrática en el Estado."

Con esa documental la Autoridad ahora responsable pretende justificar que la ahora tercera interesada cubrió la totalidad de las cuotas partidarias a las que está obligada a enterar de cuotas ordinaria si extraordinarias por los últimos de tres años.

Mas no el pago de las extraordinarias, con dicha prueba estaría comprobando el pago de cuotas extraordinarias solo de este mes agosto del 2014 y de las que exhibió del secretario de finanzas del Comité Ejecutivo Estatal en Guanajuato, más no de las que

se le reclaman de años 2011, 2012, 2013, 2014, principalmente de los últimos 3 tres periodos en que la denunciada tomó posesión del cargo de Diputada del H. Congreso del Estado de Guanajuato.

Me causa agravio el que la responsable no haya aplicado en la resolución del presente asunto los lineamientos marcados en el artículo 75 del Reglamento de la Comisión Nacional Jurisdiccional que a la letra dice: "Artículo 75. La carga de la prueba será para el presunto responsable, quien está obligado a presentar ante la Comisión, los documentos oficiales con los que acredite fehacientemente el monto total de sus percepciones líquidas mensuales por el cargo que ocupa o haya ocupado, los cuales serán expedidos por la instancia administrativa legalmente autorizada.

Que incorrectamente la Comisión Jurisdiccional haya aplicado el artículo 26 del Reglamento de Disciplina Interna.

Artículo 26. El que afirma está obligado a probar. También lo está el que niega, cuando su negación envuelva afirmación expresa de un hecho.

En el sentido que el Procedimiento Especial Sancionador es excepcional a la carga de la prueba, que quien tiene la carga probatoria es el presunto responsable, comprobación que no acredita de pago de cuotas extraordinarias de su periodo de Diputada del H. Congreso del Estado de Guanajuato. Este procedimiento debe aplicarse estricto como ilustrativamente lo ha adoptado el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación:

RÉGIMEN ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. PRINCIPIOS JURÍDICOS APLICABLES.- Tratándose del incumplimiento de un deber jurídico, en tanto presupuesto normativo, y la sanción, entendida como consecuencia jurídica, es necesario subrayar que por llevar implícito el ejercicio del poder correctivo o sancionador del Estado (*ius puniendi*), incluido todo organismo público (tanto centralizado como descentralizado y, en el caso específico del Instituto Federal Electoral, autónomo) debe atenderse a los principios jurídicos que prevalecen cuando se pretende restringir, limitar, suspender o privar de cierto derecho a algún sujeto, para el efecto de evitar la supresión total de la esfera de derechos políticos de los ciudadanos o sus organizaciones políticas con la consecuente transgresión de los principios constitucionales de legalidad y certeza, máxime cuando se reconoce que ese poder punitivo estatal está puntualmente limitado por el aludido principio de legalidad. Así, el referido principio constitucional de legalidad electoral en cuestiones relacionadas con el operador jurídico: La ley ... señalará las sanciones que deban imponerse por el incumplimiento de ... (dichas) disposiciones (artículo 41, párrafo segundo, fracción II, último párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos), es la expresión del principio general del derecho *nullum crimen, nulla poena sine lege praevia, scripta et stricta*, aplicable al presente caso en términos de los artículos 3, párrafo 2, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como 2 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, lo cual implica que en el régimen administrativo sancionador electoral existe: a) Un principio de reserva legal (lo no prohibido está permitido), así como el carácter limitado y exclusivo de sus disposiciones, esto es, sólo las normas jurídicas legislativas determinan la causa de incumplimiento o falta, en suma, el presupuesto de la sanción; b) El supuesto normativo y la sanción deben estar determinados legislativamente en forma previa a la comisión del hecho; c) La norma jurídica que prevea una falta o sanción debe estar expresada en una forma escrita (abstracta, general e impersonal), a efecto de que los destinatarios (tanto ciudadanos, como partidos políticos, agrupaciones políticas y autoridades administrativas y jurisdiccionales, en materia electoral) conozcan cuáles son las conductas ordenadas o prohibidas, así como las consecuencias jurídicas que provoca su inobservancia, lo cual da vigencia a los principios constitucionales de certeza y objetividad (en este caso, como en el de lo expuesto en el inciso anterior, se está en presencia de la llamada garantía de tipicidad) y, d) Las normas requieren una interpretación y aplicación estricta (*odiosa sunt restringenda*), porque mínimo debe ser

el ejercicio de ese poder correctivo estatal, siempre acotado y muy limitado, por cuanto que los requisitos para su puesta en marcha deben ser estrechos o restrictivos.

Tercera Época: Recurso de apelación.

SUP-RAP-013/98.- Partido Revolucionario Institucional.- 24 de septiembre de 1998.- Unanimidad de votos.

Recurso de apelación. SUP-RAP-034/2003 y acumulado. Partido de la Revolución Democrática.- 26 de junio de 2003.- Unanimidad de votos.

Recurso de apelación. SUP-RAP-025/2004.- Partido Verde Ecologista de México.- 11 De junio de 2004.- Unanimidad de votos. Sala Superior, tesis S3ELJ 07/2005.

Tratándose de los presuntos responsables que se encuentren contemplados en los casos señalados en los incisos a) y b) del artículo 199 del Estatuto, para efectos de acreditar que cumplieron de manera oportuna con el pago de las cuotas extraordinarias, deberán presentar las fichas de depósito realizadas ante la cuenta que para tal efecto señale la Secretaría de Finanzas que corresponda.”

Este agravio se actualiza cuando la responsable en ningún momento se ajustó a lo que se prevé en el dispositivo citado anteriormente, ya que no exigió que la presunta responsable presentara ante la Comisión los documentos oficiales con lo que acredite el MONTO TOTAL DE SUS PERCEPCIONES LÍQUIDAS MENSUALES POR EL CARGO QUE OCUPA O HAYA OCUPADO, LOS CUALES SERÁN EXPEDIDOS POR LA INSTANCIA ADMINISTRATIVA LEGALMENTE AUTORIZADA.

En estas condiciones la entidad legalmente autorizada para que la presunta responsable de la omisión en el pago de sus cuotas, debiera de haber sido la Dirección de Administración del H. Congreso del Estado de Guanajuato y la ahora tercera interesada, debió de haber presentado ante la Comisión los recibos mensuales correspondientes a sus ingresos ordinarios y extraordinarios en donde constaran los montos totales de sus percepciones líquidas mensuales. De la lectura detallada de todo el resolutivo en ningún momento se desprende que la tercera interesada haya satisfecho la obligación indubitable que le impone el ordenamiento en cita, de manera de que la Comisión ahora autoridad responsable arribara a la conclusión de que la ahora tercera interesada hubiera cubierto sus obligaciones de pago de cuotas en el monto y en el tiempo que sus percepciones le exigían. Esto es cada mes y por el importe de sus ingresos, lo que en la especie no ocurre.

A mayor abundamiento y como lo señale oportunamente a la autoridad responsable y dado que la ahora tercera interesada es Diputada de representación proporcional propuesta por el Partido de la Revolución Democrática e integrante en la LXII Legislatura del Poder Legislativo del Estado de Guanajuato, para el desempeño de esta encomienda fue electa en el proceso electoral del 2012 y rindió protesta en la segunda quincena del mes de septiembre de esa misma anualidad, desde esa fecha debió de haber acreditado sus ingresos, esto para determinar la base de sus cuotas y desde esa fecha debió de haber enterado cada mes el monto de las mismas.

Para determinar el monto de sus ingresos y en su caso el monto de sus cuotas la Autoridad responsable debió considerar la información que para efecto de mayor claridad se reproduce a continuación Según la información visible en la página electrónica del Congreso del Estado de Guanajuato en el apartado de acceso a la información denominado SECRETARÍA GENERAL. DIRECCIÓN GENERAL DE ADMINISTRACIÓN. TABULADOR DE PRESTACIONES 2014 que da cuenta que los diputados recibirán en el ejercicio del 2014 mensualmente la cantidad de \$145,220.00 Ciento Cuarenta y Cinco Mil Doscientos Veinte pesos, que multiplicado por el 15% por ciento que es el importe de la cuota ordinaria asignada a su calidad de funcionaria pública emanada del PRD debiera ser con un importe de \$21,783.00 Veintiún mil Setecientos Ochenta y tres pesos que multiplicado por 12 doce meses del año representa la cantidad de \$261,396.00 Doscientos sesenta y un mil trescientos noventa y seis pesos; para el año del 2013 según información visible en el mismo sitio, la dieta

era por la cantidad mensual de \$138,305.00 Ciento Treinta y ocho mil trescientos cinco pesos mensuales que multiplicado por el 15% Quince por ciento arroja un total anual de \$249,059 Doscientos cuarenta y nueve mil cincuenta y nueve pesos, por el ejercicio del 2012 la dieta asignada fue por la cantidad de \$131,389 Ciento Treinta mil seiscientos noventa y ocho pesos lo que genera una cuota ordinaria de \$19,708 Diecinueve mil setecientos ocho pesos que multiplicado por tres meses asuma la cantidad de \$59,125 Cincuenta y nueve mil ciento veinticinco pesos; la suma de estas cantidades arroja un total de \$569,580 quinientos sesenta y nueve mil quinientos ochenta pesos. Esta cantidad es solo por concepto de cuotas extraordinarias, no se le suman lo que pudiera resultar por concepto de cuotas ordinarias.

En ese mismo orden de ideas y a partir del informe que debió la ahora tercera interesada, una vez, demostrado ante la Comisión, debió de haber ocurrido ante las instituciones bancarias autorizadas por la secretaria de Finanzas del Comité Ejecutivo Nacional o el Comité Ejecutivo Estatal, según resultara el caso conducente, a depositar sus cuotas en los montos que sus ingresos la obliga.

Por otro lado la autoridad responsable aduce que con fundamento en el Artículo 26 dice que el que afirma está obligado a probar..... y no toma en cuenta que la excepción a esta regla está contenida en lo que se dispone en el artículo 73 del Reglamento de la Comisión Nacional Jurisdiccional en donde se establece: Artículo 73. En los casos en que las personas afiliadas u órganos del Partido promuevan escrito de queja contra afiliados que desempeñen o hayan desempeñado los cargos previstos en el Estatuto, bastará que en el escrito se precisen los hechos para iniciar el presente procedimiento.”

Lo anterior está en concordancia con lo que se prevé en el artículo 72 del mencionado ordenamiento que dispone:

“Artículo 72. La omisión del pago de cuotas extraordinarias será considerada como una conducta grave que atenta contra el patrimonio del Partido.

En el procedimiento regulado por este capítulo no será aplicable la caducidad de la instancia ni el desistimiento.

Si el procedimiento regulado por este capítulo no admite otra aplicación que la prevista en el mismo capítulo y como queda dispuesto en el artículo 75 del mismo ordenamiento en donde se establece que. La carga de la prueba será para el presunto responsable, quien está obligado a presentar ante la Comisión, los documentos oficiales con los que acredite fehacientemente el monto total de sus percepciones líquidas mensuales por el cargo que ocupa o haya ocupado, los cuales serán expedidos por la instancia administrativa legalmente autorizada.

Me causa agravio que la autoridad responsable no se haya ajustado al procedimiento marcado en ese capítulo y haya dado curso y valor pleno a otras probanzas, que presentan otras instancias y no la ahora tercera interesada, que como ya quedó establecido es la persona que tiene de manera indubitable la carga de prueba y que esta se debe de atender en los términos indubitable previstos en el ordenamiento en cita. Lo que no se observa en ninguna parte del Resolutivo que se combate.

Me causa agravio de lo que afirma la ahora responsable para omitir la audiencia prevista en los artículos 52 del Reglamento de Disciplina interna, ya que según lo deja dicho, las pruebas son totalmente documentales, lo cual sería totalmente cierto, si la documentación que se debiera de haber presentado, las documentales debieran de contener los elementos de certeza que se prevén en los ordenamientos 72, 73 y 75 del Reglamento multicitado.

Me causa agravio que la responsable haya dado como pago total de su adeudo a la documental consistente en una orden de pago por la cantidad de \$107,000.00 (ciento Siete Mil pesos 00/100mm.nn) y que haya arribado a la conclusión que con esa

cantidad dejara cubierto totalmente su adeudo derivado del pago de cuotas, las que según la responsable, cubrió un año de cuotas las que estaba obligada, ya que la simple operación aritmética esa cantidad que se acredita plenamente fue depositada en la cuenta del PRD, cubría solo por los ingresos correspondientes, si se refirieran a los del año del 2014 y como ya quedó establecido, la ahora tercera interesada estaba obligada a pagar la cantidad de \$21,783.00 (Veintiún Mil Setecientos Ochenta y Tres Pesos) y que con la cantidad pagada, solo cubriría lo correspondiente a los ingresos de cuatro meses completos y una fracción de menos de la mitad de un mes, ya que en la prueba exhibida, solo se hace mención de la cantidad enterada, pero no se especifica cual es la base de tributación, que según se ha demostrado con la documentación aplicable y visible en la hoja de transparencia del Congreso del Estado y que ya se transcribió supra líneas, correspondería en el año del 2014, por un importe mensual de \$21,783.00 Veintiún Mil Setecientos Ochenta y tres pesos, esto de conformidad con los ingresos mensuales del 2013; o la cantidad de \$20,745.75 (Veinte mil Setecientos Cuarenta y Cinco Pesos 75/100 m.n.) Cuotas mensuales por el ejercicio del 2012 o \$19,708 Diecinueve mil setecientos ocho pesos, con lo que es obvio que la cantidad enterada no corresponde a ninguna base para el pago de sus cuotas.

Me causa agravio la inaplicación por parte de la ahora responsable de lo previsto en el ordenamiento de justicia intrapartidaria que establece:

“Artículo 77. La Comisión solo podrá solicitar la exhibición de los documentos que acrediten el pago de cuotas extraordinarias, hasta por cinco años anteriores a la presentación de la queja.

Cuando de los autos se desprenda que el presunto responsable cometió las infracciones previstas en este capítulo, se le impondrá la sanción prevista en el artículo 108 de este Reglamento, quedando obligados a cubrir el monto de lo adeudado en el plazo que establezca la resolución.”

Asimismo, me causa agravio la no aplicación por parte de la ahora responsable lo estipulado en el Estatuto en vigor que establece en su parte conducente:

Artículo 200. La cuota mensual de los afiliados del Partido que ocupen un cargo de elección popular o altos funcionarios será en razón de un quince por ciento calculado sobre el total de sus percepciones líquidas en el mes por concepto del cargo público.”

Me causa agravio la valoración que la ahora responsable haya dado pleno valor probatorio a c 1.- Documental pública consistente en el oficio sin suscrita por el C: Sergio Aarón Torres González subsecretario de Finanzas del Comité Ejecutivo Nacional de este Instituto Político.

Me causa agravio el que la ahora responsable le haya dado valor pleno a las constancias de cuotas referidas 5, ya que la ahora responsable debió de haber calculado las cuotas a pagar por parte de la ahora tercera interesada en los montos que corresponden a sus ingresos y para ello debió de haber solicitado al H. Congreso del Estado los recibos de ingresos de la ahora tercera interesada, o cuando menos recurrir a la página electrónica del Congreso del Estado y que ya se insertó en párrafos anteriores y de cuya revisión se concluye que los aportes de ola ahora tercera interesada no corresponden a los ingresos de la misma.

Me causa agravio el que la ahora responsable haya tomado y aceptado como prueba plena la constancia de pago expedida por la Secretaría de Finanzas del Comité Ejecutivo Nacional sin que esta entidad partidaria acreditara la base de cálculo de pago de cuotas y el monto aplicable al mismo y que se haya trasferido a una entidad diferente y no a la ahora tercera interesada que de conformidad a lo ordenado y previsto en los ordenamientos legales aplicables, tenía la carga de la prueba.

De la revisión de constancias bancarias sobre los aportes de la ahora tercera interesada se debe de concluir que solo existe certeza real de que se enteraron una orden de pago por \$107,000.00 (Ciento Siete Mil pesos 00/100 mm.nn), y que la ahora responsable haya admitido como prueba plena lo dicho por el Secretario de Finanzas del Comité Ejecutivo Estatal del PRD en Guanajuato, que se refiere a la misma aportación que menciona el Comité Ejecutivo Nacional, en donde la especie nos demuestra que es una sola aportación y no dos diferentes. Que no obstante la certificación que hace la Secretaría de Finanzas del Comité Ejecutivo Nacional, sobre el pago de cuotas correspondientes a tres años por parte de la ahora tercera interesada, no está respaldada por ningún documento fehaciente, tal como fichas de depósito o cédulas de retención o cualquiera otro de la misma naturaleza y que la ahora tercera interesada, de conformidad a lo previsto en lo dispuesto en los artículos 72, 73 y 75 del Reglamento multicitado, tenía la obligación ineludible de presentar ante la Comisión, Comisión que no tiene ninguna obligación legal ni política de trasferir la carga de la prueba a persona o entidad diferente a las previstas en los ordenamientos, que como ya se dijo corresponde a la ahora tercera interesada.

Me causa agravio la pretensión de la ahora responsable como lo quiere inducir la ahora responsable que con la exhibición de una cantidad de \$107,000.00 (Ciento Siete Mil Pesos 00/100 MM.NN), que en bases ciertas se tiene acreditada por parte de la ahora tercera interesada, que con esa cantidad dejar cubiertas las obligaciones de pago de cuotas correspondientes a los últimos ejercicios sociales.

Es falso como lo dice la ahora responsable, el suscrito no es Candidato ni ha sido registrado para contender por algún puesto, el suscrito, según constan en los listados de la Comisión Nacional Electoral del PRD, fue registrado para contender en la Elección interna para el puesto de Presidente Municipal de Valle de Santiago, Gto. Con lo que se acredita plenamente el interés jurídico del suscrito en este asunto, que además de esa calidad de candidato, el interés jurídico que tengo en este asunto no nace solo de mi calidad de candidato, nace de que el suscrito quien es militante del PRD tiene la exigencia superior y esta es la prevalencia de los valores partidarios y la exigencia contenida en el ordenamiento de disciplina que establece de manera indubitable.

“Artículo 72. La omisión del pago de cuotas extraordinarias será considerada como una conducta grave que atenta contra el patrimonio del Partido.

Que si bien es cierto, no soy candidato, mi interés jurídico, en este asunto se establece en la defensa y en el pretender que prevalezcan los valores partidarios sobre los intereses personales.

Por lo tanto me causa agravio el que la ahora responsable me niegue interés jurídico en la resolución del resolutivo que se combate.

Pruebas: *el expediente INC/GTO/34/2015 tramitado ante la Comisión Nacional Jurisdiccional del PRD, motivo del presente juicio.*

Lo contenido en la página electrónica del Congreso del Estado de Guanajuato en el apartado de acceso a la información denominado SECRETARÍA GENERAL. DIRECCIÓN GENERAL DE ADMINISTRACIÓN. TABULADOR DE PRESTACIONES 2014.

La misma información y que corresponda a la página electrónica del Congreso del Estado de Guanajuato en el apartado de acceso a la información denominado SECRETARÍA GENERAL. DIRECCIÓN GENERAL DE ADMINISTRACIÓN. TABULADOR DE PRESTACIONES 2013.

La misma información y que corresponda a la página electrónica del Congreso del Estado de Guanajuato en el apartado de acceso a la información denominado

SECRETARÍA GENERAL. DIRECCIÓN GENERAL DE ADMINISTRACIÓN.
TABULADOR DE PRESTACIONES 2012.

Para acreditar que soy precandidato registrado para contender en el proceso electoral interno del PRD ofrezco el acuerdo ACU-CE/CEN/02/192/2015 en donde están incluidas todas las planillas que contendrán en el proceso interno del PRD.

Las demás técnicas y humanas que me beneficien.

Las instrumentales de actuaciones y

La inspeccionar a los archivos de la Secretaría de Finanzas del Comité Ejecutivo Nacional del PRD, esto para acreditar si existe o no los soportes documentales, v.gr. fichas de depósito bancarios, cédulas de retención de cuotas o de las existencia de cualquier otro documento similar con el que se acredite que la ahora tercera interesada cubrió oportunamente sus cuotas en el monto y con las bases a las que estaba obligada.

Derecho:

Son aplicables los preceptos de lo contenido en los artículos 361, 362, 388, 390, 391 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, lo previsto en el Artículo 14, Fracción D, 18 Fracción J, el 133, El 137, 148, el 197; 200, 249, Frac G, el 255; de los Estatutos el 88 del Reglamento General de Elecciones y Consultas del PRD y todo lo previsto sobre este asunto en dichos ordenamientos y los demás aplicables que sean aplicables y que me beneficien, lo contenido en los artículos 72; 73; 75 del Reglamento de la Comisión Jurisdiccional del PRD.

Por todo lo anteriormente expuesto y fundado atenta y respetuosamente a ustedes Señores Magistrados integrantes del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Guanajuato les solicito:

Tenerme por presente, con la personalidad que ostento, intentando formal Juicio para la protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, en contra de las autoridades partidarias anteriormente citadas y por los actos que se combaten y que han sido descritos ampliamente a lo largo del presente curso.

De entre los C. Magistrados integrantes del Pleno de H. Tribunal designar al que le corresponda formular la ponencia correspondiente a este asunto, para que en su momento sea presentada y aprobada por el Pleno de conformidad a lo establecido en la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato.

Tenerme por presente en el domicilio citado en el proemio de la presente y reconocida la personalidad que ostento...

Con copias del presente que acompaño a la presente se de vista a los terceros interesados para que aleguen lo que a su derecho convenga.

Con las copias que acompaño, ordenar a la entidad responsable que rinda a ese H. Comisión, los informes justificados a que se refieran al mismo y que por Ley esté obligada a proporcionar.

Tenerme por señalado el domicilio citado para correr traslado a la tercera interesada la C. Diputada Local María Juana Georgina Miranda Arroyo, en su Domicilio convencional ubicado en el número setenta y Siete de la Plaza de la Paz en la ciudad de Guanajuato, Gto. Para que ocurra ante ese Tribunal Electoral del estado de Guanajuato les solicito:

Seguido el presente asunto en todos sus momentos procesales dictar resolutive de conformidad a lo establecido en las disposiciones legales aplicables ordenar la

modificación del resolutivo dictado por la ahora responsable y como consecuencia del mismo decretar que la ahora tercera interesada dejó de cubrir su obligación partidaria y que por lo tanto la ahora tercera interesada se encuentra en los supuestos previstos en el reglamento de la Comisión Nacional Jurisdiccional en donde se establece:

“Cuando de los autos se desprenda que el presunto responsable cometió las infracciones previstas en este capítulo, se le impondrá la sanción prevista en el artículo 108 de este Reglamento, quedando obligados a cubrir el monto de lo adeudado en el plazo que establezca la resolución.”

En el mismo orden de ideas ordenar lo que se prevén los artículos 107 y 108 de los Estatutos en vigor del PRD en donde se establecen:

Artículo 107. La suspensión de derechos consiste en la pérdida de éstos, originados por el incumplimiento a las disposiciones estatutarias que pongan en riesgo la democracia interna, unidad e imagen del Partido, incumplimiento en el pago de cuotas ordinarias o extraordinarias, uso indebido de recursos o incumplimiento a los documentos básicos.

Los plazos de suspensión de derechos podrán ir desde seis meses hasta tres años, debiendo considerar la Comisión o el Comité Ejecutivo Nacional los elementos previstos en el artículo 99 párrafo tercero de este ordenamiento.

“Artículo 108.

Se harán acreedores a la Suspensión de Derechos quienes:

- a) Incumplan las reglas o criterios democráticos de la vida interna del Partido;*
- b) Infrinjan las disposiciones sobre derechos y obligaciones de los afiliados del Partido;”*

Además y dado que la ahora tercera interesada está registrada como candidata a Diputada Federal por el Distrito Tercero del Guanajuato deberá de hacerse acreedora lo que se dispone en el “Artículo 113.

La inhabilitación para ser registrado como candidato a cargos de elección popular consiste en la pérdida de los derechos estatutarios para que el infractor pueda registrarse y ser votado en el cargo de postulación de candidatos del Partido de la Revolución Democrática para cargos de elecciones de carácter constitucional que pretenda.

Por ser justa y legal mi petición y por estar la misma apegada a derecho solicito que sea atendida en los términos que lo estoy planteando.

PROTESTO LO NECESARIO.

Guanajuato, Gto. El día de su presentación

Israel Mosqueda García.

Por su parte, la autoridad responsable, formuló alegatos tendentes a controvertir las pretensiones del quejoso, en los términos siguientes:

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS
DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES
DEL CIUDADANO.
EXPEDIENTE: TEEG-JPDC-29/2015.
ACTOR: ISRAEL MOSQUEDA GARCÍA**

**AUTORIDAD RESPONSABLE:
COMISIÓN NACIONAL
JURISDICCIONAL DEL PARTIDO DE LA
REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA.**

**LIC. HECTOR RENE GARCIA RUIZ.
MAGISTRADO DE LA SEGUNDA
PONENCIA DEL TRIBUNAL
ESTATAL ELECTORAL DE
GUANAJUATO.
P R E S E N T E.**

*At'n: Lic. José Israel Martínez
Vidal.
Secretario de la Segunda
Ponencia del Tribunal Estatal
Electoral de Guanajuato*

FRANCISCO RAMÍREZ DÍAZ, Presidente de la Comisión Nacional Jurisdiccional del Partido de la Revolución Democrática, con fundamento en lo establecido en el artículo 20, inciso k) del Reglamento de la Comisión Nacional Jurisdiccional de éste Instituto Político, ante Usted, con el debido comparezco para exponer:

Que vengo por medio del presente recurso, en tiempo y forma, a desahogar el acuerdo de fecha cinco de mayo de dos mil quince.

En razón de lo anterior, y toda vez que de lo ordenado en el acuerdo de mérito en este acto se procede a manifestar lo siguiente:

Que en relación al JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO, interpuesto por el C: Israel Gasca Mosqueda en contra de la resolución emitida por este órgano jurisdiccional intrapartidario en el expediente identificado con la clave INC/GTO/34/2015, es menester hacer notar a ese H. Tribunal Estatal Electoral las siguientes consideraciones:

Que en atención a la interposición del recurso de inconformidad por parte del C. ISRAEL MOSQUEDA GARCÍA, esta Comisión Nacional Jurisdiccional estimo procedente realizar el análisis de la personalidad con la que se ostentó el recurrente en su escrito de inconformidad interpuesto ante este Órgano en fecha dieciséis de febrero de dos mil quince, ya que de la lectura del mismo se desprende que el actor se ostenta como "Militante de este Instituto Político e Integrante del IX Consejo Estatal del Partido de la Revolución Democrática en el Estado de Guanajuato" señalando como acto reclamado el registro de candidatos aprobados que contendrán en la Elección Interna y que eventualmente serían presentados como Candidatos del PRD en la elección constitucional por la Presidencia Municipal de Valle de Santiago en Guanajuato, . Registros efectuados y documentados los días del dos al seis del mes de febrero de esta anualidad y Acuerdo publicado por la Comisión Nacional Electoral del PRD respecto de dichas solicitudes de registro.

Sin embargo lo anterior, la pretensión del actor respecto de la cancelación del registro de la C. MARÍA JUANA GEORGINA MIRANDA ARROYO como candidata a la Presidencia Municipal de Valle de Santiago en el Estado de Guanajuato, del análisis de la personalidad con que se ostentó, se pudo observar que éste carece de interés jurídico para ejercitar dicha acción, lo anterior, toda vez se estaría que la figura jurídica de recurso de inconformidad, se encuentra regulada en el Reglamento General de Elecciones y Consultas en su artículo 141 y establece lo siguiente:

Artículo 141. Las inconformidades son los medios de defensa con los que cuentan los candidatos o precandidatos de manera personal o a través de sus representantes en los siguientes casos:

- a) *En contra de los cómputos finales de las elecciones y procesos de consulta, de la que resolverá la Comisión Nacional Jurisdiccional;*
- b) *En contra de la asignación de Delegados o Delegadas al Congreso Nacional o Consejeros del ámbito de que se trate;*

c) *En contra de la asignación de candidatos por planillas, fórmulas, Emblemas o Sublemas; y*

d) *En contra de la inelegibilidad de candidatos o precandidatos.*

Lo anterior se estima en ese sentido, ya que el medio de impugnación interpuesto por el actor se dedujo que este solicitó la inelegibilidad de la C. MARÍA JUANA GEORGINA MIRANDA ARROYO por las supuestas omisiones cometidas por esta, por el hecho de haber incumplido con el pago de sus cuotas ordinarias y extraordinarias, y que de comprobarse tal omisión, consecuentemente la presunta resultaría inelegible.

Por lo que para el actor pudiese encontrarse en la posibilidad de acceder a su pretensión necesitaba encontrarse en el supuesto establecido por el artículo 141 primer párrafo, del Reglamento General de Elecciones y Consultas que refiere:

Artículo 141. *Las inconformidades son los medios de defensa con los que cuentan los candidatos o precandidatos de manera personal o a través de sus representantes...*

Es decir, el actor tendría en su caso que encontrarse registrado como candidato o precandidato en el proceso electoral y encontrarse conteniendo al cargo de Presidente Municipal de Valle de Santiago en el Estado de Guanajuato, situación que en este caso le generaría un perjuicio como contendiente, lo anterior se robustece con el siguiente criterio jurisprudencial

INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO.- *La esencia del artículo 10, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral implica que, por regla general, el interés jurídico procesal se surte, si en la demanda se aduce la infracción de algún derecho sustancial del actor y a la vez éste hace ver que la intervención del órgano jurisdiccional es necesaria y útil para lograr la reparación de esa conculcación, mediante la formulación de algún planteamiento tendente a obtener el dictado de una sentencia, que tenga el efecto de revocar o modificar el acto o la resolución reclamados, que producirá la consiguiente restitución al demandante en el goce del pretendido derecho político electoral violado. Si se satisface lo anterior, es claro que el actor tiene interés jurídico procesal para promover el medio de impugnación, lo cual conducirá a que se examine el mérito de la pretensión. Cuestión distinta es la demostración de la conculcación del derecho que se dice violado, lo que en todo caso corresponde al estudio del fondo del asunto.*

En esas circunstancias, resultó claro para esta Comisión Nacional Jurisdiccional, que el actor carece de interés jurídico para promover la cancelación del registro de la C. MARÍA JUANA GEORGINA MIRANDA ARROYO como candidata a Presidenta Municipal en Valle de Santiago en el Estado de Guanajuato, por lo que sobreviene la causal de improcedencia prevista en el artículo 144, inciso d), del aludido Reglamento, en razón de que el acto controvertido no afecta su interés jurídico, como se explica a continuación.

En esencia el artículo 10 del Reglamento de Disciplina Interna establece que, por regla, que sólo podrá iniciar un procedimiento ante la Comisión o intervenir en él, aquella persona afiliada, órgano del Partido e integrante del mismo que tenga legitimación e interés jurídico en que el órgano jurisdiccional intrapartidario declare, modifique o constituya un derecho o imponga una sanción, por lo que el interés jurídico se advierte si en el escrito interpuesto por el inconforme se aduce vulneración de algún derecho sustancial del actor, a la vez que éste argumenta que la intervención este órgano jurisdiccional es necesaria y útil para lograr la reparación de esa conculcación, mediante la formulación de algún planteamiento tendente a obtener el dictado de una resolución que tenga el efecto de revocar o modificar el acto reclamado, lo cual debe producir la restitución al demandante en el goce del pretendido derecho político-electoral violado.

Si se satisface el mencionado presupuesto de procedibilidad, el actor cuenta con interés jurídico para promover el medio de impugnación, lo cual conducirá a que se examine el mérito de la pretensión.

Cuestión distinta es la demostración de la conculcación del derecho que se dice violado, lo que en todo caso corresponde al estudio y resolución del fondo de la controversia.

En este sentido, para el conocimiento del medio de impugnación se exige que el promovente aporte los elementos necesarios que hagan suponer que es el titular del derecho subjetivo afectado directamente por el acto controvertido y que la afectación que resiente en sus derechos es actual y directa.

Para que tal interés jurídico exista en este caso, el acto impugnado, debe repercutir de manera clara y suficiente en la esfera jurídica del actor, ya que solo de esta manera, de llegar a demostrar que la afectación del derecho de que aduce ser titular es ilegal, se le podrá restituir en el goce de la prerrogativa vulnerada o bien se hará factible su ejercicio

Por tanto, sólo está en condiciones de instaurar un recurso de queja, quien tiene interés jurídico y expone la existencia de un agravio, afectación o lesión en su ámbito de derechos.

En este sentido, es claro que los medios de impugnación establecido en la normatividad interna que rige a este Instituto Político solo proceden cuando el actor aduzca violación a alguno de sus derechos subjetivos, esto es, cuando el acto impugnado produzca o pueda producir una afectación individualizada, cierta, actual, directa e inmediata, en los derechos político-electorales del actor, siempre que la resolución que se emita pueda traer como consecuencia restituir al actor en la titularidad de un derecho o hacer posible el ejercicio del derecho presuntamente trasgredido.

En este orden de ideas, es dable concluir que el acto controvertido solo puede ser impugnado, a través de los medios de impugnación contenidos en la normatividad interna, por quien argumente que le ocasiona una lesión a un derecho sustancial, y que, si se modifica o revoca el acto controvertido, quedaría reparado el agravio cometido en perjuicio del actor.

Fue por esta razón que esta Comisión Nacional arribó a la conclusión de que el actor ISRAEL MOSQUEDA GASCA, carece de interés jurídico para impugnar el otorgamiento de registro de la C. MARÍA JUANA GEORGINA MIRANDA ARROYO como candidata a Presidenta Municipal de Valle de Santiago en el Estado de Guanajuato por el Partido de la Revolución Democrática, porque del análisis detallado de las constancias de autos no se advierte que la supuesta omisión de la presunta responsable tenga sobre él alguna afectación individualizada, cierta, actual, directa e inmediata, a los derechos político-electorales del actor.

Por lo que este Órgano Jurisdiccional intrapartidario arribó a la conclusión de que el recuero de inconformidad interpuesto por el C. ISRAEL MOSQUEDA GASCA devino IMPROCEDENTE por carecer el actor de legitimación en la causa, lo anterior toda vez que este consiste en la identidad y calidad de la persona física o moral que promueve, con una de las autorizadas por el Reglamento General de Elecciones y Consultas de este Instituto Político para combatir el tipo de actos o resoluciones reclamadas.

Sin embargo lo anterior y toda vez que los artículos 72 y 73 del Reglamento de Disciplina Interna establecen que la omisión del pago de cuotas extraordinarias será considerada como una conducta grave que atenta contra el patrimonio del Partido y que en los casos en que las personas afiliadas u órganos del Partido promuevan escrito de queja contra afiliados que desempeñen o hayan desempeñado los cargos previstos en el Estatuto, bastará que en el escrito se precisen los hechos para iniciar el presente procedimiento, esta Comisión procedió a realizar la valoración de las constancias del expediente integrado con el objeto de emitir la resolución que en derecho corresponda.

Por lo anterior, se tuvo lo siguiente:

Que del informe rendido por la C. ROSARIO CECILIA ROSALES SÁNCHEZ, en su carácter de Secretaria de Finanzas del Partido de la Revolución Democrática, rendido en fecha primero de abril de dos mil quince, refiere que después de una búsqueda en los archivos de la Subsecretaría de Finanzas concretamente la Coordinación de Ingresos, ambas dependientes de la Secretaría a su cargo informa mediante nota informativa de fecha primero de abril de dos mil quince suscrita por el C. Sergio Aarón Torres González, que "...no se cuentan con aportaciones de cuotas ordinarias y extraordinarias de MARÍA JUANA GEORGINA MIRANDA ARROYO por el ejercicio dos mil quince...".

Asimismo se tuvo que obra en los autos del presente expediente, el desahogo de requerimiento hecho por este Órgano Jurisdiccional Intrapartidario en fecha trece de abril de dos mil quince, a la Comisión Electoral del Comité Ejecutivo Nacional, en específico el expediente que contiene la documentación inherente al registro como candidata a la Presidencia Municipal de Valle de Santiago en el estado de Guanajuato de la C. María Juana Georgina Miranda Arroyo, del cual se observó que dentro de la documentación exhibida se encuentra la CONSTANCIA DE CUOTAS, fechada el día veintiséis de febrero de dos mil quince expedida por el C. Arturo Bravo Guadarrama, Secretario de Finanzas del Partido de la Revolución Democrática en el Estado de Guanajuato, por medio de la cual hace constar que la C. MARÍA JUANA GEORGINA MIRANDA ARROYO con clave de elector MRARJN56050611M400 ha demostrado que hizo aportación económica por \$107,000.00 como aportación a sus cuotas EXTRAORDINARIAS al Partido de la Revolución Democrática en el Estado.

*Derivado de lo anterior se tuvo que las pruebas que obran en los autos del presente expediente se pudo establecer que la C. MARÍA JUANA GEORGINA MIRANDA ARROYO acredita encontrarse al corriente del pago de las cuotas ordinarias de acuerdo con la **Documental Pública** consistente en el informe rendido por la C. ROSARIO CECILIA ROSALES SÁNCHEZ, en su carácter de Secretaria de Finanzas del Partido de la Revolución Democrática, rendido en fecha primero de abril de dos mil quince, refiere que después de una búsqueda en la Subsecretaría de Finanzas concretamente la Coordinación de Ingresos, ambas dependientes de la Secretaría a su cargo informa mediante nota informativa de fecha primero de abril de dos mil quince suscrita por el C. Sergio Aarón Torres González, que "... no se cuentan con aportaciones de cuotas ordinarias y extraordinarias de MARÍA JUAN GEORGINA MIRANDA ARROYO por el ejercicio dos mil quince...", lo anterior en el entendido que el ejercicio del año dos mil quince aún o termina y por ende se encuentra en pleno goce de sus derechos como militante de este Instituto Político, con todo lo que ello implica.*

Se tuvo además que en el expediente que contiene la documentación inherente al registro como candidata a la Presidencia Municipal de Valle de Santiago en el estado de Guanajuato de la C. María Juana Georgina Miranda Arroyo, del cual se observó que dentro de la documentación exhibida se encuentra la CONSTANCIA DE CUOTAS, fechada el día veintiséis de febrero de dos mil quince expedida por el C. Arturo Bravo Guadarrama, Secretario de Finanzas del Partido de la Revolución Democrática en el Estado de Guanajuato, por medio de cual hace constar que la C. MARÍA JUANA GEORGINA MIRANDA ARROYO con clave de elector MRARJN56050611M400 ha demostrado que hizo aportación económica por \$107,000.00 como aportación a sus cuotas EXTRAORDINARIAS al Partido de la Revolución Democrática en el Estado, lo cual demuestra que la C. MARÍA JUANA MIRANDA ARROYO se encuentra al corriente del pago de sus cuotas tanto ordinarias como extraordinarias, lo anterior, toda vez que el ejercicio del año dos mil quince aún no termina y por ende se encuentra en pleno goce de sus derechos como militante de este Instituto Político, con todo lo que ello implica.

Estas documentales obran en los autos del expediente en que se actúa.

Estas documentales hacen prueba plena en el expediente en que se actúa, para acreditar que la C. MARÍA JUANA GEORGINA MIRANDA ARROYO, ha realizado el

pago de sus cuotas ordinarias, así como que se encuentra al corriente en el pago de sus cuotas extraordinarias, cumpliendo con ello lo establecido por los artículos 197, 198 y 199 del Estatuto, lo anterior toda vez de haber sido expedidas por ROSARIO CECILIA ROSALES SÁNCHEZ, en su carácter de Secretaria de Finanzas del Partido de la Revolución Democrática del Secretariado Nacional de este Instituto Político, órgano del Comité Ejecutivo Nacional, dependiente del Secretariado Nacional y Arturo Bravo Guadarrama, Secretario de Finanzas del Partido de la Revolución Democrática en el Estado de Guanajuato, los cuales cuentan con las facultades para expedir dichas constancias, esto de acuerdo a lo establecido por el Estatuto que rige a este Instituto Político, en específico en sus artículos 190, 191, 192, 193 y 195.

De la Secretaría de Finanzas

Artículo 190. El Comité Ejecutivo Nacional será el órgano responsable de la administración del patrimonio y recursos financieros del Partido y de la presentación de los informes de ingresos y egresos anuales a las autoridades federales electorales. En el ejercicio de estas funciones el Comité Ejecutivo Nacional deberá ajustarse siempre a lo dispuesto por el presente ordenamiento y los Reglamentos que de él emanen.

Artículo 191. En los Comités Ejecutivos a nivel Nacional, Estatal y Municipal existirá una Secretaría de Finanzas, misma que estará encargada de las cuentas y de la promoción de la actividad financiera, siempre subordinada a las decisiones de carácter colegiado de los Comités Ejecutivos correspondientes, mismos que entregarán cuentas al Consejo del ámbito que corresponda y a la Comisión de Auditoría.

Artículo 192. Los Comités Ejecutivos en sus ámbitos Nacional, Estatal y Municipal tendrán el control de los recursos económicos correspondientes y rendirán cuentas ante sus Consejos y ante la Comisión de Auditoría del Consejo Nacional.

Artículo 193. La Secretaría de Finanzas de los Comités Ejecutivos en sus ámbitos Nacional, Estatal y Municipal tendrán a su cargo las cuentas y administración del patrimonio del Partido en cada uno de sus ámbitos de competencia, pero siempre se encontrarán subordinados al órgano al que pertenecen.

Artículo 195. Los Comités Ejecutivos en sus ámbitos Nacional, Estatal y Municipal tienen la obligación de publicar en la página web del Partido toda la información financiera del mismo, los ingresos y egresos, incluyendo los informes sobre el pago de cuotas ordinarias y extraordinarias recibidas por éstos.

Es menester hacer referencia a los artículos 197, 198 y 199 del Estatuto que rige a este Instituto Político que refieren a saber:

Artículo 197. Todo afiliado del Partido estará obligado a pagar las cuotas en los términos y formas que el presente ordenamiento establezca.

Artículo 198. Las cuotas ordinarias serán obligatorias para todo afiliado del Partido; la cuota mínima anual será de un día de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal.

Artículo 199. Las cuotas extraordinarias deberán cubrir las de aquellos afiliados del Partido que perciban alguna remuneración por ocupar algún cargo de dirección dentro del mismo o como servidores públicos, tales como los siguientes:

a) Cargos de elección popular, entre los que se encuentran la o el Presidente de la República, las o los gobernadores, presidentes municipales, síndicos y regidores así como los legisladores federales y locales;

b) Cargos de servidores públicos de confianza en la administración federal, local y de los ayuntamientos, así como en empresas y organismos públicos de cualquier naturaleza, desde el nivel de jefe de unidad departamental hasta el de más alto rango, personal de honorarios y estructura; y

c) Cargos de dirección en el Partido en sus diferentes niveles, quedando comprendidos las y los dirigentes y funcionarios de primer nivel, desde la categoría de presidentes, secretarios y subsecretarios, así como directores y subdirectores.

De la lectura de los anteriores artículos se desprende que todo afiliado de este Instituto Político se encuentra obligado a realizar el pago de las cuotas establecidas en el máximo instrumento jurídico que rige la vida interna del Partido de la Revolución

Democrática, por lo que de la valoración de las pruebas aportadas por la presunta responsable a este Órgano Jurisdiccional Intrapartidario se arriba a la conclusión que la C. MARÍA JUANA GEORGINA MIRANDA ARROYO se encuentra al corriente del pago de las cuotas ordinarias y extraordinarias establecidas en los artículos 197, 198 y 199 del Estatuto que rige a este Instituto Político, ya que dichas documentales fueron emitidas por el órgano responsable de recibir la aportación de cuotas y que en obviaidad hacen prueba plena en el presente asunto.

*Elo es así, ya que se tuvieron a la vista las constancias expedidas por la autoridad facultada por el Estatuto en cita, por medio de las cuales se dio la constancia pago de las cuotas ordinarias y extraordinarias que la C. MARÍA JUANA GEORGINA MIRANDA ARROYO tiene la obligación de cubrir al Partido de la Revolución Democrática, con motivo de su militancia, por lo que con base en lo anterior, esta Comisión Nacional Jurisdiccional arribó a la conclusión que el medio de defensa resultó **INFUNDADO**.*

Para efecto de acreditar lo anterior me permito remitir a Usted los originales de los autos del expediente identificado con la clave INC/GTO/34/2015, en el cual consta la resolución emitida por este Órgano Jurisdiccional Intrapartidario en fecha dieciséis de abril de dos mil quince y las notificaciones hechas a las partes intervinientes en dicho expediente.

Respecto del señalamiento de domicilio por parte de este Organismo Jurisdiccional en la ciudad sede de ese H. Tribunal Electoral del Estado de Guanajuato, me permito señalar que esta Comisión Nacional Jurisdiccional es un Órgano Nacional perteneciente al Partido de la Revolución Democrática, cuya única sede es la ubicada en el domicilio de la calle de Bajío, número 16 A, Colonia Roma Sur, Delegación Cuauhtémoc, C.P. 06760, México, Distrito Federal, y con los teléfonos 50-04-65-40 y número de Fax: 50-04-65-41, por lo que solicito atentamente quede señalado este domicilio para oír y recibir toda clase de notificaciones, ya que esta Comisión no cuenta con sedes en los Estados de la República.

Asimismo me permito señalar además del domicilio referido con anterioridad el correo electrónico de esta Comisión Nacional Jurisdiccional siendo este cnj@prd.org.mx

*Por lo antes expuesto, a Usted **C. LIC. HÉCTOR RENÉ GARCÍA RUÍZ, MAGISTRADO DE LA SEGUNDA PONENCIA DEL TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL DE GUANAJUATO**, atentamente pido se sirva:*

*ÚNICO. Se tenga por desahogado en tiempo y forma el acuerdo de fecha cinco de mayo de dos mil quince, respecto al Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano, promovido por el **C. ISRAEL MOSQUEDA GARCÍA**.*

México, Distrito Federal a siete de mayo de dos mil quince.

¡DEMOCRACIA YA, PATRIA PARA TODOS!

FRANCISCO RAMÍREZ DÍAZ
PRESIDENTE

TERCERO.- Pruebas.- A continuación, se procede a realizar la relatoría de las pruebas ofrecidas por las partes así como las requeridas por este Tribunal, y en qué consiste cada una de ellas:

A.- A la parte actora se le tuvo por admitida como prueba de su parte:

1.- La instrumental de actuaciones.

B.- En cuanto al Presidente de la Comisión Nacional Jurisdiccional, se le tuvo por presentando:

1.- El expediente original número **INC/GTO/34/2015** promovido por el ciudadano **Israel Mosqueda Gasca**, en el que además obra la resolución definitiva y sus notificaciones.

2.- *Constancia de afiliación del ciudadano **Israel Mosqueda Gasca**, expedida por la Comisión Nacional de Afiliación del Partido de la Revolución Democrática.*

C.- Asimismo, a la Comisión de Afiliación, se le tuvo por informando:

ÚNICO.- *Que con los datos aportados, se consultó el Padrón de Afiliados vigente del Partido de la Revolución Democrática, **no encontrándose ninguna coincidencia** con el nombre de **Israel Mosqueda García**.*

D.- El tercero interesado fue omiso en aportar pruebas de su intención.

Las documentales públicas admitidas y relatadas supralíneas, merecen valor probatorio en términos de lo dispuesto en los artículos 410, fracción I, 411 y 415 de la Ley Electoral de la entidad.

CUARTO.- Síntesis de agravios.- El quejoso aduce que le causa agravio la resolución impugnada porque la autoridad responsable no hizo una estricta aplicación del procedimiento especial sancionador que regulan los artículos 72, 73, 74, 75, 76 y 77 del Reglamento de Disciplina Interna del Partido de la Revolución Democrática concatenados al artículo 108.

Además, señala que la autoridad responsable atendió una documental que ofreció la denunciada, con la cual pretendió justificar que la ahora tercera interesada, cubrió la totalidad de las cuotas partidarias ordinarias y extraordinarias que estaba obligada a enterar, más no el pago de las extraordinarias.

También manifiesta que fue incorrecta la aplicación del artículo 26 del Reglamento de Disciplina Interna; asimismo, que la responsable no se haya ajustado al procedimiento marcado y haya dado curso y valor pleno a otras probanzas, que presentan otras instancias y no la ahora tercera interesada.

Por otra parte, señala que le causa agravio el que la ahora responsable omitiera la audiencia prevista en el artículo 52 del Reglamento de Disciplina Interna; además que haya dado como pago total del adeudo de la tercera interesada la orden de pago por la cantidad de \$107,000.00 (ciento siete mil pesos 00/100 m.n.) y que haya llegado a la conclusión que con esa cantidad dejara cubierto totalmente su adeudo derivado del pago de cuotas, las que según la responsable, cubrió un año de cuotas a las que estaba obligada.

Igualmente alega que le causa agravio la inaplicación por parte de la responsable, de lo dispuesto en los artículos 77 del ordenamiento de justicia intrapartidaria y del 200 de los estatutos del partido en vigor resolución impugnada porque la autoridad responsable no hizo una estricta aplicación del procedimiento especial sancionador que regulan los artículos 72, 73, 74, 75, 76 y 77 del Reglamento de Disciplina Interna del Partido de la Revolución Democrática concatenados al artículo 108.

Por último, manifiesta que le causa agravio el hecho de que la responsable le haya negado interés jurídico en la resolución del resolutivo que ahora combate.

QUINTO.- CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO.- El artículo 1 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, dispone:

“La presente Ley es de orden público y de observancia general en el estado de Guanajuato. Tiene por objeto garantizar el ejercicio de los derechos y obligaciones político-electorales de los ciudadanos y establecer las disposiciones aplicables que regulan los procesos electorales ordinarios, especiales y extraordinarios, que se celebran para elegir Gobernador, Diputados al Congreso del Estado y miembros de los Ayuntamientos.”

Conforme a lo anterior, las disposiciones de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, son de orden público, aquel indispensable para la convivencia, para mantener la paz social y el libre y seguro desenvolvimiento de los grupos humanos, y de observancia general, es decir, de cumplimiento exacto.

Por tanto, considerando que la posibilidad jurídica de análisis y resolución de la cuestión de fondo planteada en la litis, se encuentra supeditada a que en el presente caso no se surta o actualice algún supuesto procesal o sustantivo que impida la emisión de una resolución jurisdiccional con tales características, es necesario abordar en primer término el estudio respecto de las causales de improcedencia y sobreseimiento, con independencia de que fueran hechas valer o no por las partes.

Ello es así, en estricto cumplimiento a lo dispuesto en el último párrafo del artículo 420 de la ley comicial vigente, el cual señala que las causales de improcedencia deberán ser examinadas de oficio.

Lo anterior, a efecto de determinar si en la causa que nos ocupa es jurídicamente posible el pronunciamiento de una sentencia de fondo, o en su caso, se configura algún supuesto que impida el análisis de la controversia jurídica planteada.

Ahora bien, es necesario mencionar que los supuestos jurídicos que deben acontecer para efecto de declarar improcedentes los medios de impugnación, se encuentran estipulados en el artículo 420 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, que a la letra dispone:

Artículo 420. *En todo caso, los medios de impugnación se entenderán como notoriamente improcedentes, y por tanto serán desechados de plano, cuando:*

I. No sean firmados por el promovente;

II. Se hayan consentido expresa o tácitamente el acto o resolución impugnados. Se entiende que hubo consentimiento tácito cuando el medio de impugnación se presente ante el órgano electoral competente fuera de los plazos que para tal efecto señala esta Ley;

III. El acto o resolución impugnados no afecten el interés jurídico del promovente;

IV. Se hayan consumado de manera irreparable los efectos del acto o resolución impugnados. Tratándose de medios de impugnación interpuestos en contra de los actos o resoluciones dictados durante el desarrollo de un proceso electoral, sólo se considerarán irreparablemente consumados los efectos de dichos actos o resoluciones, cuando se advierta que al resolverse las violaciones alegadas, se afecte un acto o resolución sobrevenidos que no tengan ninguna relación de causalidad con el acto o resolución impugnados, de manera que la ilegalidad de éstos no traiga aparejada la irregularidad de aquéllos;

V. Se acredite que el promovente carece de la personería con que se ostentó;

VI. No se haya interpuesto previamente el medio de impugnación procedente para obtener la modificación, revocación o anulación del acto o resolución impugnados;

VII. Se esté tramitando otro medio de impugnación interpuesto por el propio promovente que pueda tener por efecto modificar, revocar o anular el acto o resolución impugnado;

VIII. Se promuevan contra actos o resoluciones que hayan sido materia de otro medio de impugnación resuelto en definitiva;

IX. Se promuevan contra actos o resoluciones emitidos en cumplimiento a una resolución definitiva dictada en un medio de impugnación;

X. En contra del acto o resolución impugnada proceda un medio de impugnación diverso al interpuesto por el promovente, y

XI. En los demás casos en que la improcedencia derive de alguna disposición de esta Ley.

Las causales de improcedencia deberán ser examinadas de oficio.

Por otro lado, el primer párrafo del artículo 421 de la Ley mencionada, dispone:

Artículo 421. *Procede el sobreseimiento de los medios de impugnación cuando:*

I. *El promovente se desista expresamente del medio de impugnación interpuesto;*

II. *Cuando de las constancias que obren en autos aparezca claramente demostrado que no existe el acto reclamado;*

III. *Cuando desaparezcan las causas que motivaron la interposición del medio de impugnación, de tal manera que quede totalmente sin materia;*

IV. Cuando habiendo sido admitido el medio de impugnación correspondiente, aparezca o sobrevenga alguna causal de improcedencia, de acuerdo con lo establecido en el artículo que antecede, y

V. *Cuando el ciudadano agraviado fallezca o sea suspendido o privado de sus derechos político-electorales.*

Este Pleno del Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato considera que se actualiza la causal de improcedencia establecida en el artículo 420, fracción III de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, en razón de que la resolución materia del presente medio de impugnación, no afecta el interés jurídico del promovente.

Es de señalarse que el artículo 421, fracción IV, de la Ley Comicial, establece que procede el sobreseimiento cuando habiendo sido admitido el medio de impugnación correspondiente, aparezca o sobrevenga alguna causal de improcedencia, de acuerdo con lo establecido en el artículo 420 de dicha Ley, lo que acontece en la especie por las razones que enseguida se exponen:

A) Se tiene que el quejoso en el presente juicio es el ciudadano **Israel Mosqueda García**, tal y como se aprecia en el proemio de su escrito de interposición del juicio ciudadano así como en la parte final donde aparece un nombre debajo de la firma autógrafa, como a continuación se ilustra:

TRIB. ELECTORAL GTO.
29 ABR'15 13:58 386

000002

Asunto: Juicio para la protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano.

Israel Mosqueda García
Vs.
Comisión Nacional Jurisdiccional del PRD.

C. Magistrados integrantes del Pleno del Tribunal Estatal Electoral en Guanajuato.

PRESENTES.

El que suscribe Israel Mosqueda García, , mexicano, mayor de edad, por mi propio derecho, afiliado al PRD en el Estado de Guanajuato, personalidad acreditada ante la responsable Comisión Nacional Jurisdiccional, señalo domicilio para oír todo tipo de notificaciones el ubicado en los estrados de este Tribunal y autorizando para que se imponga en el presente asunto al C. Martin Eduardo Sierra Arriaga ante ustedes de la manera más atenta y con el debido respeto para manifestar que vengo a interponer formal Juicio para la protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, de conformidad a las siguientes narraciones de Hecho y de Derecho, en atención a lo siguiente:

NOBRE DEL QUEJOSO; Israel Mosqueda García

DOMICILIO DEL QUEJOSO: Los estrados de este Tribunal

AUTORIDAD RESPONSABLE DEL ACTO QUE SE RECLAMA: Lo es la Comisión Nacional Jurisdiccional del PRD

TERCERO INTERESADO: Lo es la Diputada **MARIA JUANA GEORGINA MIRANDA ARROYO** con domicilio convencional en la Oficina del Grupo Parlamentario del PRD ante el Congreso del Estado de Guanajuato, ubicado en el número setenta y siete de la Plaza de la Paz en la Ciudad de Guanajuato, Gto. Lugar en donde se le debe de notificar;

Además y dado de que la ahora tercera interesada está registrada como candidata a Diputada Federal por el Distrito Tercero del Guanajuato deberá de hacerse acreedora lo que se dispone en el "Artículo 113.

La inhabilitación para ser registrado como candidato a cargos de elección popular consiste en la pérdida de los derechos estatutarios para que el infractor pueda registrarse y ser votado en el cargo de postulación de candidatos del Partido de la Revolución Democrática para cargos de elecciones de carácter constitucional que pretenda

Por ser justa y legal mi petición y por estar la misma apegada a derecho solicito que sea atendida en los términos que lo estoy planteando.

PROTESTO LO NECESARIO.

Guanajuato, Gto. El día de su presentación


Israel Mosqueda García.



i.- Obra en autos el informe de la Comisión de Afiliación del Partido de la Revolución Democrática, documental pública a la que se le concede valor probatorio pleno, en términos de lo dispuesto en los artículos 410, fracción I, 411 y 415 de la Ley Electoral de la entidad; así como al haber sido expedida por un órgano intrapartidario con facultades para ello, en términos de lo dispuesto en el artículo 171, incisos a) y f) del Estatuto del Partido de la Revolución Democrática vigente.³

³ Artículo 171. Las funciones de la **Comisión de Afiliación** del Comité Ejecutivo Nacional son:
a) Elaborar el padrón de afiliados, el Listado Nominal y la cartografía electoral;

f) Administrar, hacer público y distribuir a las entidades el Padrón de Afiliados;

Dicha Comisión, informó que una vez consultado el Padrón de Afiliados vigente del Partido de la Revolución Democrática, **no se encontró ninguna coincidencia** con el nombre de **Israel Mosqueda García**, tal y como se muestra:



TRIBUNAL ELECTORAL GTO.

15 MAY 15 15:26 31s



México, D.F., a 13 de mayo de 2015.

Oficio: CA / 85 / 15

Lic. Héctor René García Ruíz
Magistrado de la Segunda Ponencia del
Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato
Presente

At'n Lic. José Israel Martínez Vidal
Secretario de acuerdos de la Segunda Ponencia del
Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato

En atención y respuesta al oficio N° 096/2015-II de fecha doce del mes de mayo de dos mil quince y recibido en esta Comisión el día trece del mes de mayo de dos mil quince, vía mensajería especializada, mediante el cual se solicita:

"Constancia de vigencia de derechos y militancia del ciudadano Israel Mosqueda García, y además se informe su domicilio de residencia."

Nos permitimos informar que, con los datos aportados, se consultó el Padrón de Afiliados Vigente del Partido de la Revolución Democrática, **NO** encontrándose ninguna coincidencia.

Con base en lo anterior téngase por presentado en tiempo y forma el desahogo del requerimiento.

Sin otro particular aprovechamos la oportunidad para enviarle un cordial saludo.

ATENTAMENTE

¡Democracia Ya, Patria para todos!

SECRETARÍA DE AFILIACIÓN
COMISIONADO

Erick Gerardo Saldívar Miranda
Comisionado

Francisco Velázquez Tapia
Comisionado

Edgar A. Blasío García
Comisionado

Yasser A. Bautista Ochoa
Comisionado

Héctor Yescas Torres
Comisionado



B) Por otra parte, de la documental aportada por la autoridad responsable, consistente en el expediente INC/GTO/34/2015, documental pública a la que se le concede valor probatorio pleno, en términos de lo dispuesto en los artículos 410, fracción I, 411 y 415 de la Ley Electoral de la entidad, se desprende:

i.- En el recurso de inconformidad INC/GTO/34/2015 del cual emana la resolución que dio origen al presente juicio, se observa que el promovente es el ciudadano **Israel Mosqueda Gasca**.

000002

- 6 Fojas en original
más 2 de anexo
- 4 Traducido

Israel Mosqueda Gasca
v.s.
Comisión Nacional Electoral del PRD

Comisión Nacional Jurisdiccional del Partido de la Revolución Democrática
PRESENTES:

COMISIÓN NACIONAL JURISDICCIONAL
16 FEB 2015
PRD
PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA

Fecha de: 01/31

El que suscribe, Israel Mosqueda Gasca, Mexicano, Mayor de edad, Militante del Partido de la Revolución Democrática con Número de Afiliación 110422833MA878BAD0 e integrante del IX consejo Estatal del PRD en el Estado de Guanajuato con domicilio para oír notificaciones para este efecto, el ubicado en el Local del Grupo parlamentario del PRD en el Senado de la república Av. Paseo de la reforma 135, esq. Insurgentes centro, colonia tabacalera, delegación Cuauhtemoc, ciudad de México C.P 06030 telefono: 53453000 y 51302200 oficina 14 piso 3 hemociclo. y autorizando desde estos momentos al C. Herandi Isabel Muñoz Hernandez como mi apoderado legales, a quien autorizo para que actuando conjunta o separadamente se impongan en el presente asunto, ante ustedes, de la manera más atenta y con el debido respeto, ocurro para formalmente iniciar formal recurso de queja electoral en contra de las instituciones que a continuación se detallan:

Para lo anterior expreso lo siguiente:

Nombre del Recurrente: Israel Mosqueda Gasca,

Domicilio del Recurrente: El ubicado en el Senado de la república en el local que ocupa en grupo parlamentario del PRD en el Senado de la república Av. Paseo de la reforma 135, esq. insurgentes centro, colonia tabacalera, delegación cuauhtemoc, ciudad de mexico C.P 06030 telefono: 53453000 y 51302200 oficina 14 piso 3 hemociclo.

Autoridad Responsable del Hecho que se reclama: Lo es la Comisión Nacional Electoral del PRD.

Acto que se reclama: Lo es el registro de candidatos aprobados, que contendrán en la Elección interna y que eventualmente serian presentados como Candidatos del PRD en la elección constitucional por la Presidencia Municipal de Valle de Santiago, Gto. Registros efectuados y documentados los días del dos al seis del mes de Febrero de esta anualidad y Acuerdo publicado por la Comisión Nacional Electoral del PRD respecto de dichas solicitudes de registro.

Tercero Interesado: La C. María Juana Georgina Miranda Arroyo, quien puede ser notificada en Granja la Merced ubicada en la calle prolongación Arteaga Norte s/n, frente a Aurrera, col. La haciendita en el municipio de Valle de Santiago, Gto C.P. 38400 y/o en la oficina del Grupo parlamentario del PRD en el Congreso del Estado de Guanajuato, cito en Plaza de la Paz número 77 Colonia Centro en Guanajato, capital C.P. 36000

Esta persona fue aprobada como candidata para contender en el proceso interno del Partido de la Revolución Democrática como candidata a Presidenta Municipal para Valle de Santiago, Gto.

<http://www.congresogto.gob.mx/partidos/prd>

Las presuncionales técnicas y humanas que me favorezcan.
Las instrumentales de actuaciones aplicable y que me favorezcan

DERECHO:

Lo contenido en el Artículo 14, Fracción D 18 Fracción J el 133 El 137 148, el 197; 200, 249, Frac G el 255; de los Estatutos el 88 del Reglamento General de Elecciones y Consultas del PRD y todo lo previsto sobre este asunto en dichos ordenamientos y los demás aplicables que sean aplicables y que me beneficien.

Lo Dispuesto en el Art. 7 en el 42, el 46, 47 y el 48 del Reglamento de Disciplina Partidaria y los demás aplicables al presente asunto.

Por todo lo anteriormente expuesto y fundado a ustedes respetuosa y atentamente les solicito:

Tenerme por presente, con la personalidad que ostento, iniciando formal recurso de queja electoral según se contrae en el presente ocurso.

Tenerme por presente en el domicilio citado en el proemio de la presente y por acreditado como mis representantes a las personas que se indican en el proemio de la presente.

Con copias del presente que acompaño a la presente ordenar a la entidad responsable de vista a lo terceros interesados para que aleguen lo que a su derecho convenga.

Con las copias que acompaño, ordenar a la entidad responsable que rinda a ese H. Comisión, los informes justificados a que se refieran al mismo y que por Ley esté obligada a proporcionar.

Girar atentos oficios a la Direccion Administrativa del Congreso del Estado para que certifique las cantidades que haya recibido como diputada integrante de la LXII Legislatura la Diputada María Juana Georgina Miranda Arroyo.

Seguido el presente asunto en todos los términos procesales previstos, ordenar a la entidad responsable se cancele el nombre de la candidata que no ha cumplido con los requisitos estatutarios para ser candidatos en el proceso interno del PRD.

Que una vez cancelado el registro de la candidata sean eliminadas la planilla con las que se pretenden registrar y visto que la planilla propuesta, no reúne los requisitos que se prevén en la convocatoria, se proceda a ordenar se anule el registro total de la planilla que la candidata encabeza.

Solicitar a las instancias partidarias, las pruebas que se han mencionado y que por las razones expuestas en el renglón correspondiente no obran en mi poder.

Por ser justa y legal mi petición y por estar la misma apegada a derecho ruego que la misma sea atendida en los términos que lo estoy solicitando.

México, D. F. a la fecha de su presentación del 2015.


Israel Mosqueda Gasca

ii.- El ciudadano Israel Mosqueda Gasca es afiliado al Partido de la Revolución Democrática, tal y como se acredita con las siguientes documentales:



Partido de la Revolución Democrática
Comisión de Afiliación



FOLIO 2015-38418

CONSTANCIA DE AFILIACIÓN

Ciudad de México a 12 de mayo de 2015.

**A QUIEN CORRESPONDA
P R E S E N T E**

Con fundamento en lo establecido en los artículos 13, 14 y 17 incisos c) y p) del Estatuto, así como 14 inciso p), 44 inciso e), 45 inciso i) y j) del Reglamento de Afiliación, ambos del Partido de la Revolución Democrática y a solicitud expresa del(de la) interesado(a), se hace constar que el(la):

C. ISRAEL MOSQUEDA GASCA

Se encuentra ubicado(a), con la clave de afiliado(a) **17SPEL3BRAU60** y está inscrito(a) en el mismo como militante del Partido de la Revolución Democrática, a partir del día 01 del mes de julio de 2010.

Se expide la presente a petición del (de la) interesado(a), para todos los fines legales y personales a que haya lugar.

Atentamente
¡Democracia ya, patria para Todos!

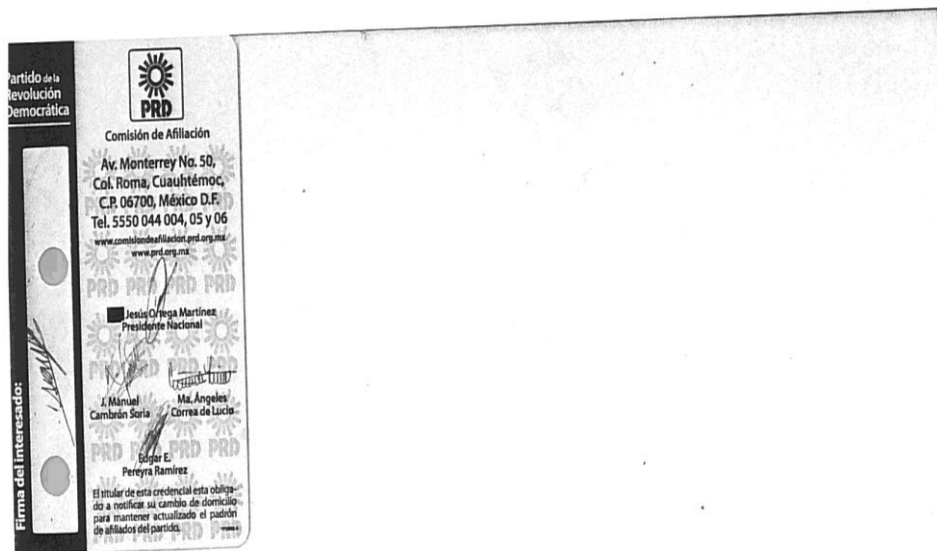
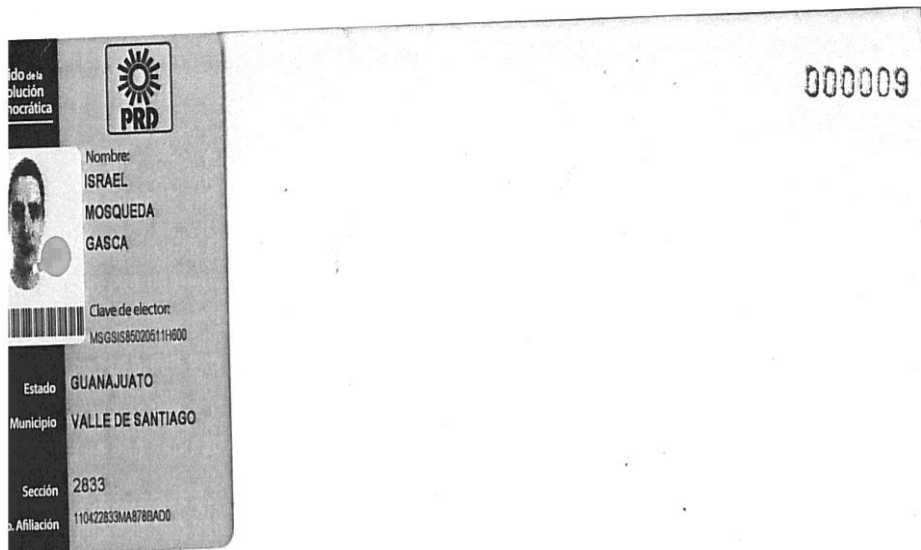

Erick Gerardo Saldivar Miranda
Comisionado


Edgar Blasio Garcia
Comisionado


Francisco Velázquez Tapia
Comisionado


Yasser Bautista Ochoa
Comisionado





iii.- Ante la omisión por parte de la autoridad responsable para emitir la resolución correspondiente en el recurso de inconformidad INC/GTO/34/2015, el ciudadano **Israel Mosqueda Gasca**, en fecha treinta de marzo de dos mil quince, promovió ante este Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato, Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, tal y como consta en las siguientes imágenes:

30 MAR'15 13:54 52s

Juicio para la protección de los
Derechos Político Electorales del Ciudadano.

Israel Mosqueda Garcia
Vs.
Comisión Nacional Jurisdiccional del PTD:



C. Magistrados que Integran El
Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Guanajuato.
P R E S E N T E S :

El que suscribe, Israel Mosqueda Gasca, Mexicano, Mayor de Edad, por mi propio derecho, registrado como Candidato a Presidente Municipal en Planilla registrada para contender en las elecciones internas del PRD en vías a las constitucionales por el municipio de Valle de Santiago, Gto. y señalando para oír todo tipo de notificaciones el ubicado en los estrados de este Tribunal autorizando para que se impongan en el presente asunto al C. Martin Eduardo Sierra Arriaga, ante ustedes de la manera más atenta y con el debido respeto comparezco para exponer:

Que mediante el procedimiento del per saltum, estoy ocurriendo a ustedes en carencia y ante la manifiesta falta de un resolutivo por parte de la entidad responsable para intentar formal Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, atendiendo todo de conformidad a la siguiente narración de hechos y consideraciones de derecho.

Nombre del Recurrente: Israel Mosqueda Gasca,

Domicilio del Recurrente: El ubicado en los estrados de este Tribunal.

Autoridades Responsables del Hecho que se reclama: Lo es la Comisión Nacional Jurisdiccional del PRD y lo es la Comisión Nacional Electoral del PRD

De la primera autoridad el Acto que se reclama: La carencia y la manifiesta falta de un resolutivo por parte de esa entidad responsable en el formal recurso de queja electoral presentada por el suscrito ante la responsable y que se encuentra contenido en el expediente No. INC/Gto/34/2015 iniciado por la responsable el día 16 de febrero de esta anualidad.

De La autoridad Comisión Nacional Electoral del PRD

Girar atentos oficios a la Dirección Administrativa del Congreso del Estado para que certifique las cantidades que haya recibido como Diputada integrante de la LXII Legislatura la Diputada María Juana Georgina Miranda Arroyo.

Seguido el presente asunto en todos los términos procesales previstos, ordenar a la entidad responsable se cancele el nombre de la candidata que no ha cumplido con los requisitos estatutarios para ser candidatos en el proceso interno del PRD.

Que una vez cancelado el registro de la candidata sean eliminadas la planilla con las que se pretenden registrar y visto que la planilla propuesta, no reúne los requisitos que se prevén en la convocatoria, se proceda a ordenar se anule el registro total de la planilla que la candidata encabeza.

Solicitar a las instancias partidarias, las pruebas que se han mencionado y que por las razones expuestas en el renglón correspondiente no obran en mi poder.

Por ser justa y legal mi petición y por estar la misma apegada a derecho ruego que la misma sea atendida en los términos que lo estoy solicitando.

PROTESTO LO NECESARIO.

Guanajuato, Gto. A 30 de Marzo del 2015.

Israel Mosqueda Gasca

iv.- Por otra parte, en el resolutivo primero de la resolución pronunciada en el recurso de inconformidad INC/GTO/34/2015, se declaró improcedente e infundado el recurso de inconformidad interpuesto por el **C. Israel Mosqueda Gasca**, como se observa:

000259

demostrado con las documentales que obran en los autos del presente expediente que la C. MARIA JUAN GEORGINA MIRANDA ARROYO se encuentra al corriente en el pago de sus cuotas ordinarias y extraordinarias.

Por lo antes considerado y fundado, el Pleno de esta Comisión Nacional Jurisdiccional:

RESUELVE

PRIMERO.- Para los efectos precisados en los Considerandos X y XI de la presente resolución **SE DECLARA IMPROCEDENTE E INFUNDADO** el recurso de inconformidad interpuesto por el **C. ISRAEL MOSQUEDA GASCA**, en contra del otorgamiento del registro como candidata a Presidenta Municipal en Valle de Santiago Guanajuato a la C. MARIA JUANA GEORGINA MIRANDA ARROYO, por la supuesta omisión del pago de sus cuotas ordinarias y extraordinarias.

NOTIFIQUESE al recurrente en el domicilio señalado por éste en su escrito, siendo este el ubicado en el Local del Grupo Parlamentario del Partido de la Revolución Democrática en el Senado de la Republica, sita en avenida Paseo de la Reforma, número 135, esquina con avenida Insurgentes, colonia Tabacalera, Delegación Cuauhtémoc, en esta Ciudad de México, Distrito Federal, código postal 06030, oficina 14, piso 3 hemociclo, teniéndose por autorizados a la C. HERANDI ISABEL MUÑOZ HERNANDEZ.

NOTIFICQUESE A LA C. MARIA JUAN GEORGINA MIRANDA ARROYO en el domicilio señalado por esta en su escrito de contestación al recurso de inconformidad, siendo este el ubicado en: Avenida Congreso de la Unión, número 66, Edificio B, Tercer Piso, oficina 300, en la Coordinación Grupo Parlamentario del Partido de la Revolución Democrática colonia El Parque, Delegación Venustiano Carranza, en esta Ciudad de México, Distrito Federal, teniéndose por autorizados a los C.C. SANDINO ODVAR ALAMILLA CORTES y/o JOSE ANTONIO MONTES DE LA VEGA.

NOTIFICQUESE A LA COMISION ELECTORAL DEL COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL en su domicilio oficial.

LCC

24

v.- La anterior resolución se notificó al ciudadano **Israel Mosqueda Gasca**, en fecha ocho de mayo del año en curso, tal y como se puede apreciar en la siguiente documental:

000263



Partido de la Revolución Democrática

COMISIÓN NACIONAL JURISDICCIONAL

CEDULA DE NOTIFICACION

ACTOR: *Israel Mosqueda Gasca*
 DEMANDADO: *Comisión Electoral*
 EXPEDIENTE: *INC/GTO/34/2015*

c. *Israel Mosqueda Gasca*
 Domicilio: *Av. Paseo de la Reforma 135, Tabacalera, Cuauhtémoc, op. 14, p. 3*
 Autorizados: *Heraudi Isabel Muñoz Hernández*

En la Ciudad de México, Distrito Federal, a *8 mayo* de 2015 con fundamento en los artículo 15, 16 inciso c), 18 del Reglamento de Disciplina Interna y 29 inciso d) del Reglamento de la Comisión Nacional Jurisdiccional, en cumplimiento a lo ordenado en *Resolución* de fecha *16 de Abril* del año 2015 dictado por el Pleno de la Comisión Nacional de Jurisdiccional del Partido de la Revolución Democrática, en el expediente al rubro citado, siendo las *11* horas con *50* minutos del día y fecha señalada, anteriormente, el suscrito Notificador adscrito a esta órgano Jurisdiccional Intrapartidario hago constar que me constituí en el inmueble citado anteriormente en el rubro de la presente el cual tiene las siguientes características: *Comunidad de San Mateo, P. A. S. de la Secretaría de Vivienda y Desarrollo Urbano, Manabaca, Manabaca* a efecto de NOTIFICAR PERSONALMENTE AL C. *Israel Mosqueda Gasca* entregándole en este acto copia de *Resolución* señalado (a) constante a *1* fojas, lo anterior para todos los efectos legales conducentes, CONSTE. El C. *Muñoz Hernández Heraudi* se identifica mediante *IFE* con la clave *M.24.11.11.891.1070.74* y firmado constancia de haber recibido la documentación antes referida, haciéndose sabedor del contenido de la misma, lo anterior para los efectos estatutarios a que haya lugar.

Heraudi Isabel Muñoz Hernández

Observaciones: _____

Notificador: Carlos Fernando Sánchez Cortes
 Baja 16-A Col. Roma Sur, C.P. 06760, México D.F. Tels: 50046540 o 41 Fax: 50046542

I.- FALTA DE INTERÉS JURÍDICO DEL PROMOVENTE.- De lo asentado anteriormente, se desprende que el quejoso en el presente juicio carece de interés jurídico para recurrir la resolución dictada en el recurso de inconformidad INC/GTO/34/2015, en virtud de que dicho procedimiento no fue instado por el quejoso.

Lo anterior, partiendo de que el interés jurídico es la aptitud de instar a los tribunales en virtud de la existencia de un derecho subjetivo lesionado.

A este respecto, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha hecho diversos señalamientos en torno al “*interés jurídico*” en relación con el juicio de amparo, como por ejemplo, que el “perjuicio” que sirve de base para definir el interés jurídico, es sinónimo de ofensa o lesión hecha a los intereses y derechos de una persona, y que se trata de un perjuicio que “únicamente puede conocer el quejoso”, lo cual impide que pueda decretarse el sobreseimiento por falta de interés sobre la base de una simple apreciación del Juez.⁴

En otro criterio, la Suprema Corte de Justicia enfatizó que un interés sólo es propiamente jurídico cuando el derecho objetivo lo tutele a través de alguna de sus normas, aunque de toda situación favorable a la satisfacción de una necesidad resulta un interés, destacando que éste no siempre puede calificarse de jurídico y que un puro interés material, que no esté tutelado por el ordenamiento por alguna de sus normas, no puede ser protegido por el juicio de garantías.⁵

De igual manera, sostuvo que el juicio de amparo debe solicitarse por la persona que estime que se le ha privado de

⁴ Tesis aislada de la Segunda Sala visible en el Semanario Judicial de la Federación, Quinta Época, Tomo CXXI, página 2214, con el siguiente rubro y texto: “**INTERÉS JURÍDICO EN EL AMPARO DE.** *El perjuicio, en cuanto sirve de base para definir el interés jurídico en el amparo, no debe entenderse en los términos de la legislación civil, como la privación de cualquier ganancia lícita que pudiera obtenerse, sino como sinónimo de ofensa o lesión hecha a los intereses y derechos de una persona, perjuicio que únicamente puede conocer el quejoso, tratándose de persona física o moral; por lo cual no procede el sobreseimiento por falta de interés jurídico, apoyado en la simple apreciación del Juez de Distrito a este respecto.*”

⁵ Tesis aislada de la Segunda Sala visible en el Semanario Judicial de la Federación, Quinta Época, Tomo CXX, página 568 con el siguiente rubro y texto: “**INTERÉS JURÍDICO, NATURALEZA DEL.** *Aunque manifieste el quejoso que el acto reclamado afecta a su interés económico, éste es diverso del interés jurídico y si bien es cierto que toda situación favorable a la satisfacción de una necesidad resulta un interés, éste no siempre puede calificarse de jurídico, pues para que tenga este carácter es menester que el derecho objetivo lo tutele a través de alguna de sus normas y si no lo hace así, el puro interés material no puede ser protegido por el juicio de garantías.*”

algún derecho, propiedad o posesión, pues el interés jurídico se refiere a la titularidad que al quejoso corresponde en relación con los derechos conculcados⁶.

Se sostuvo, que surge el interés jurídico de una persona cuando el acto reclamado se relaciona a su esfera jurídica, entendiendo por ésta el cúmulo de derechos y obligaciones poseídos por un sujeto, derivados de las normas del derecho objetivo, en contraposición, de nuevo, a la noción de simple perjuicio económico sufrido por una persona o conjunto de personas, que no se estima suficiente para justificar la procedencia del juicio de garantías⁷.

El interés jurídico, subraya otra tesis, se refiere a la existencia de un derecho legítimamente tutelado que, al ser transgredido por la actuación de una autoridad, faculta a su titular para acudir ante el órgano jurisdiccional correspondiente, demandando que esa transgresión cese⁸.

⁶ Tesis aislada de la Segunda Sala visible en el Semanario Judicial de la Federación, Sexta Época, Tercera Parte, tomo XCVII, página 34. **"INTERÉS JURÍDICO EN EL AMPARO.** Toda persona, legitimada en los términos del artículo 4o. de la Ley de Amparo, para ocurrir al juicio de garantías, debe asimismo tener interés jurídico para hacerlo, en virtud de haber sufrido un perjuicio por el acto de autoridad de que se queja, ya que, de otra suerte, su acción constitucional sería improcedente, de acuerdo con lo prevenido por el artículo 73, fracción V, de la propia ley reglamentaria. Y dentro de una correcta interpretación de la citada fracción V, se llega a la conclusión de que el juicio de garantías ha de ser solicitado, precisamente, por la persona que estime que se le han causado molestias por la privación de algún derecho, posesión o propiedad; ya que el interés jurídico de que habla dicha fracción, no puede referirse a otra cosa sino a la titularidad que al quejoso corresponde, en relación con los derechos, propiedades o posesiones conculcados."

⁷ Tesis aislada de la Tercera Sala visible en el Semanario Judicial de la Federación, Séptima Época, tomos 193-198, Cuarta Parte, página 80. **"INTERÉS JURÍDICO E INTERÉS ECONÓMICO. DIFERENCIA.** Debe distinguirse entre interés jurídico, como condición para la procedencia del juicio de amparo, y el perjuicio económico sufrido por un individuo o conjunto de individuos en virtud de la realización del acto reclamado, perjuicio este último que no es suficiente para la procedencia del juicio de garantías, pues bien pueden afectarse los intereses de un sujeto y no afectarse su esfera jurídica; surge el interés jurídico de una persona cuando el acto reclamado se relaciona a su esfera jurídica, entendiendo por ésta el cúmulo de derechos y obligaciones poseídos por un sujeto o varios de ellos, derivados de las normas del derecho objetivo. Si las leyes impugnadas no se refieren a algún derecho perteneciente a la esfera jurídica de la quejosa, ésta carece de interés jurídico para impugnarlas en el juicio de amparo, y si lo hace, debe declararse la improcedencia del juicio."

⁸ Tesis aislada de la Tercera Sala visible en el Semanario Judicial de la Federación, Séptima Época, tomos 193-198, Cuarta Parte, página 80. **"INTERÉS JURÍDICO PARA LA PROCEDENCIA DEL AMPARO, NATURALEZA DEL.** Es presupuesto indispensable, para el examen de la controversia constitucional, la existencia del interés jurídico del quejoso, es decir, la existencia de un derecho legítimamente tutelado que, al ser transgredido por la actuación de una autoridad, faculta a su titular para acudir ante el órgano jurisdiccional correspondiente, demandando que esa transgresión cese. Sin embargo, no todos los intereses que puedan concurrir en una persona merecen el calificativo de jurídicos para la procedencia del amparo, pues para que tal acontezca, es necesario que el derecho objetivo se haga cargo de ellos a través de la norma."

Así, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha indicado que el interés jurídico debe correlacionarse con un derecho reconocido por la ley, es un derecho subjetivo, entendido como facultad o potestad de exigencia, cuya institución consigna la norma objetiva del derecho. Se contrapone la noción a la de "interés simple" y a la de "mera facultad", el derecho subjetivo, según se dice, está presente siempre que confluyan dos elementos: una facultad de exigir y una obligación correlativa traducida en el deber jurídico de cumplir dicha exigencia, y cuyo sujeto puede ser un particular (en ese caso se habla de derecho subjetivo privado) o un órgano del Estado (caso en el cual se habla de derecho subjetivo público; no hay interés jurídico en las situaciones en las que la gente tiene una mera facultad o potestad, que es lo que sucede cuando el ordenamiento otorga o regula una situación particular pero no un poder de imposición coercitiva sobre otro sujeto -un "poder de exigencia imperativa"-; tampoco hay interés jurídico cuando el gobernado cuenta con un interés simple, lo cual sucede, cuando la norma jurídica objetiva no consigna una facultad de exigir sino una situación que puede aprovechar el sujeto, si es benéfica para él, pero cuya observancia no puede ser reclamada por favorecido, porque el ordenamiento no concede la facultad de obtener coactivamente su respeto⁹.

⁹ Tesis aislada del Pleno visible en el Semanario Judicial de la Federación, Séptima Época, tomo 37, Primera Parte, página 25. **"INTERÉS JURÍDICO. INTERÉS SIMPLE Y MERA FACULTAD. CUANDO EXISTEN.** *El interés jurídico, reputado como un derecho reconocido por la ley, no es sino lo que la doctrina jurídica conoce con el nombre de derecho subjetivo, es decir, como facultad o potestad de exigencia, cuya institución consigna la norma objetiva del derecho. En otras palabras, el derecho subjetivo supone la conjunción en su esencia de dos elementos inseparables, a saber: una facultad de exigir y una obligación correlativa traducida en el deber jurídico de cumplir dicha exigencia, y cuyo sujeto, desde el punto de vista de su índole, sirve de criterio de clasificación de los derechos subjetivos en privados (cuando el obligado sea un particular) y en públicos (en caso de que la mencionada obligación se impute a cualquier órgano del Estado). Por tanto, no existe derecho subjetivo ni por lo mismo interés jurídico, cuando la persona tiene sólo una mera facultad o potestad que se da cuando el orden jurídico objetivo solamente concede o regula una mera actuación particular, sin que ésta tenga la capacidad, otorgada por dicha orden, para imponerse coercitivamente a otro sujeto, es decir, cuando no haya un "poder de exigencia imperativa"; tampoco existe un derecho subjetivo ni por consiguiente interés jurídico, cuando el gobernado cuenta con un interés simple, lo que sucede cuando la norma jurídica objetiva no establezca en favor de persona alguna ninguna facultad de exigir, sino que consigne solamente una situación cualquiera que pueda aprovechar algún sujeto, o ser benéfica para éste, pero cuya observancia no puede ser reclamada por el favorecido o beneficiado, en vista de que el ordenamiento jurídico que establezca dicha situación no le otorgue facultad para obtener coactivamente su respeto. Tal sucede, por ejemplo, con las leyes o reglamentos administrativos que prohíben o regulan una actividad genérica, o que consagran una determinada*

De conformidad con lo anterior, el interés jurídico precisa de la afectación a un derecho subjetivo, entendiendo como tal, la facultad o potestad de exigencia que establece la norma objetiva del derecho, lo cual implica, la conjunción de dos elementos concurrentes:

a) una facultad de exigir; y,

b) una obligación correlativa traducida en el deber jurídico de cumplir dicha exigencia.

Lo anterior es ilustrativo, para sostener que para acreditar el interés jurídico, el promovente debe ser titular del derecho que se aduce violado con el acto reclamado y que éste produzca una afectación a su esfera jurídica, pues conforme a la doctrina, el interés jurídico como un derecho subjetivo, supone una facultad de exigir y una obligación correlativa que se traduce en el deber jurídico de cumplir dicha exigencia

Por tanto, para poder impugnar el recurrente, debe acreditar el agravio personal y directo que se ocasione al gobernado en su esfera jurídica, es decir, la provocación de una afectación transitoria o permanente al titular de un derecho subjetivo que se afecte, con la realización de un acto o con la emisión de una resolución por parte de una autoridad.

situación abstracta en beneficio de la colectividad. Si el estatuto legal o reglamentario es contravenido por algún sujeto, porque su situación particular discrepa o no se ajusta a sus disposiciones, ninguno de los particulares que obtenga de aquél un beneficio o derive una protección puede hacer valer tal discrepancia o dicho desajuste por modo coactivo, a no ser que el poder de exigencia a la situación legal o reglamentaria se le conceda por el ordenamiento de que se trate. Por tanto, si cualquiera autoridad del Estado determina el nacimiento de una situación concreta, que sea contraria a la primera, desempeñando un acto opuesto o no acorde con la ley o el reglamento respectivo, es a esa misma autoridad o a su superior jerárquico a los que incumbe poner fin a dicha contrariedad o discordancia, revocando o nulificando, en su caso, el acto que las haya originado, pues el particular sólo puede obtener su revocación o invalidación cuando la ley o el reglamento de que se trate le concedan 'el poder de exigencia' correspondiente."

El quejoso en el presente asunto, no tiene interés jurídico para acudir en esta vía a cuestionar la ilegalidad de la resolución de la Comisión Nacional Jurisdiccional del Partido de la Revolución Democrática, en razón de que no presentó el medio de defensa intrapartidista que dio origen a la emisión de la determinación.

En efecto, conforme a lo establecido en el artículo 388 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales, el juicio ciudadano tiene por objeto la protección de los derechos políticos-electorales, cuando el ciudadano por sí o a través de sus representantes legales, haga valer presuntas violaciones, a los derechos de votar y ser votados; de asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos; y de afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos, siempre y cuando se hubieren reunido los requisitos constitucionales y legales para el ejercicio de esos derechos.

Conforme a lo anterior, la ley electoral otorga el derecho los ciudadanos para instar un medio de defensa con el objeto de que puedan hacer valer presuntas violaciones a los derechos de votar y ser votados, entre otras cosas.

Sin embargo ello no implica que cualquier ciudadano pueda impugnar cualquier determinación intrapartidaria del Partido de la Revolución Democrática, atento a lo siguiente:

Para poder sostener lo anterior, debe considerarse los siguientes artículos que rigen la vida interna del Partido de la Revolución Democrática:

ESTATUTO DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA

Artículo 133. La Comisión Nacional Jurisdiccional es el órgano jurisdiccional del Partido encargado de garantizar, en última instancia, los derechos de los afiliados y de resolver aquellas controversias que surjan entre los órganos del Partido y entre integrantes de los mismos dentro del desarrollo de la vida interna del Partido.

REGLAMENTO DE DISCIPLINA INTERNA DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA.

Artículo 2. La Comisión Nacional de Garantías es un órgano autónomo en sus decisiones, la cual rige sus actividades por los principios de certeza, independencia, imparcialidad, objetividad, legalidad, probidad, experiencia y profesionalismo, misma que será competente para conocer de aquellos asuntos mediante los cuales se pretenda garantizar los derechos y hacer cumplir las obligaciones de los afiliados y órganos del Partido, así como velar por el debido cumplimiento y aplicación del Estatuto y Reglamentos que de él emanen.

Artículo 9. Todas las personas afiliadas, órganos del Partido e integrantes de los mismos podrán acudir ante la Comisión dentro del ámbito de su competencia, en los términos estatutarios y reglamentarios, para hacer valer sus derechos o exigir el cumplimiento de las normas internas mediante la presentación del escrito respectivo.

Artículo 10. Sólo podrá iniciar un procedimiento ante la Comisión o intervenir en él, aquella persona afiliada, órgano del Partido e integrante del mismo que tenga legitimación e interés jurídico en que el órgano jurisdiccional intrapartidario declare, modifique o constituya un derecho o imponga una sanción. Esta misma regla aplicará a aquellos que tenga interés contrario.

Podrán promover los interesados, por sí o por medio de sus representantes debidamente acreditados y aquellos cuya intervención esté autorizada por el presente ordenamiento.

REGLAMENTO DE LA COMISIÓN NACIONAL DE GARANTIAS DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA.

Artículo 2. La Comisión Nacional de Garantías es el órgano jurisdiccional del Partido encargado de garantizar, en última instancia, los derechos de los afiliados y de resolver aquellas controversias que surjan entre los órganos del Partido y entre integrantes de los mismos dentro del desarrollo de la vida interna del Partido.

Artículo 4. Las resoluciones de la Comisión Nacional de Garantías serán definitivas, inatacables y de acatamiento obligatorio para los afiliados y órganos del Partido.

Se exceptúan de esta disposición aquellas resoluciones en las que el propio Estatuto disponga lo contrario.

Artículo 16. El Pleno de la Comisión, tendrá las siguientes atribuciones:

- a) Conocer de los medios de defensa y procedimientos en su respectivo ámbito de competencia;
- b) Determinar las sanciones a los afiliados u órganos y sus integrantes por infracciones al Estatuto y los Reglamentos;

...

Artículo 17. La Comisión será competente para conocer de:

- a) Las quejas por actos u omisiones de los órganos, sus integrantes o afiliados del Partido en única instancia;

...

De lo antes transcrito, puede afirmarse que la procedibilidad de los medios de defensa contemplados en la normatividad del partido político antes referido, en cuanto al ámbito jurisdiccional y personal se encuentra limitado a los miembros y órganos de dicho partido.

Lo anterior implica que las normas estatutarias solo son aplicables por la materia que regula al Partido de la Revolución Democrática y en el ámbito personal a los miembros afiliados de dicho partido.

Entonces, la previsión de ese derecho, a favor de la persona de que se trate, implica por una parte la facultad de presentar su recurso intrapartidario y, por otra, en vía de correspondencia, la obligación de que se dé respuesta a la promoción, mediante el dictado de la resolución correspondiente; por tanto, en caso de que se dicte la resolución, es indudable que el promovente, tiene interés jurídico para impugnar.

Dicho de otra forma, el derecho subjetivo con que cuenta el gobernado, es el relativo a que en su carácter de militante del Partido de la Revolución Democrática pueda interponer su recurso intrapartidario y por otro lado, que le sea resuelto dicho planteamiento.

Así, para poder determinar la existencia del interés jurídico, debe atenderse al derecho afectado en función de la naturaleza y peculiaridad del acto reclamado y de la materia normativa del contexto en que se genere, tomando en consideración sus elementos constitutivos, consistentes en demostrar: a) la existencia del derecho subjetivo que se dice

vulnerado; y, b) que el acto de autoridad afecta ese derecho, de donde deriva el agravio correspondiente.

En el caso, no está demostrado que el recurrente tenga interés jurídico en razón de que no existe el derecho subjetivo que el recurrente aduce se le vulneró, ya que no existe prueba alguna tendente a demostrar que Israel Mosqueda García sea afiliado del Partido de la Revolución Democrática, para considerar que conforme a ese carácter podía controvertir la sentencia recurrida, en razón de que conforme a la normativa del partido, solo las personas afiliadas de dicho partido político pueden acudir ante la Comisión Nacional Jurisdiccional, para hacer valer sus derechos o exigir el cumplimiento de las normas internas mediante la presentación del escrito respectivo.

Se sostiene lo anterior, en virtud de lo siguiente:

a) El ciudadano **Israel Mosqueda Gasca** promovió el recurso de inconformidad INC/GTO/34/2015, respecto del que la autoridad responsable dictó resolución en fecha dieciséis de abril de dos mil quince, la cual dio origen al presente juicio ciudadano.

b) El presente juicio para la protección de los derechos político-electorales lo promovió el ciudadano **Israel Mosqueda García**.

c) El ciudadano Israel Mosqueda Gasca se encuentra afiliado al Partido de la Revolución Democrática a partir del primero de julio de dos mil diez¹⁰.

¹⁰ Foja 9 del cuaderno de pruebas.

d) El ciudadano Israel Mosqueda García, no se encuentra afiliado al Partido de la Revolución Democrática, según se constata del informe rendido por la Comisión de Afiliación del citado partido político¹¹.

e) Las firmas estampadas en el recurso intrapartidario y en el presente juicio ciudadano son notoriamente distintas.

De lo anterior, es dable considerar que los ciudadanos **Israel Mosqueda Gasca e Israel Mosqueda García**, no son la misma persona, dado que si bien el nombre y el apellido paterno coinciden, el apellido materno es diferente, máxime, si el nombre es un elemento de identificación de las personas que, en términos de ley, debe expresarse completo y en la forma exacta en que se consigna en el acta de nacimiento o en sus documentos oficiales de las personas.

Además, en el presente juicio el quejoso fue omiso en aportar y desahogar pruebas tendentes a demostrar que, en su caso, Israel Mosqueda Gasca e Israel Mosqueda García, son la misma persona, ello para que este Tribunal se encontrara en aptitud de pronunciarse al respecto.

Por lo anterior, al no quedar acreditado que el quejoso sea militante del Partido de la Revolución Democrática, no puede sostenerse que tenga interés jurídico para controvertir una resolución emitida por la Comisión Nacional Jurisdiccional del Partido de la Revolución Democrática, pues la norma intrapartidaria no le otorga la potestad a cualquier ciudadano para controvertir los actos emitidos por dicho partido político, sino que únicamente los reserva para sus afiliados, órgano del

¹¹ Foja 79 del expediente.

Partido e integrante del mismo que tenga legitimación e interés jurídico en que el órgano jurisdiccional intrapartidario declare, modifique o constituya un derecho o imponga una sanción, según se desprende de los artículos 9 y 10 del Reglamento de Disciplina Interna del Partido de la Revolución Democrática.

En ese tenor, el quejoso **Israel Mosqueda García** incumple con lo dispuesto en la fracción VIII del artículo 389 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, el cual señala que el juicio para la protección de los derechos político – electorales del ciudadano podrá ser promovido por los ciudadanos guanajuatenses con **interés jurídico**, cuando estando afiliado a un partido político u organización política, considere que un acto o resolución de los órganos partidarios, es violatorio de cualquier otro de sus derechos político-electorales, lo que en la especie no acontece, ya que no es militante del Partido de la Revolución Democrática, por lo que no le repara perjuicio la resolución recurrida que pertenece la vida interna del partido antes referido.

Además, se insiste que el ciudadano **Israel Mosqueda Gasca** fue quien promovió el recurso de inconformidad INC/GTO/34/2015, y no el ciudadano **Israel Mosqueda García**, por lo tanto, únicamente al primero es a quien le afectó la decisión tomada por la autoridad responsable, y no a persona diversa que no fue parte en el recurso de origen.

Sirve además de fundamento a lo anterior, el contenido de las tesis de jurisprudencia **7/2002** consultable en la página de internet del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación: www.te.gob.mx, la cual reza:

INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO. La esencia del artículo 10, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral implica que, por regla general, el interés jurídico procesal se surte, si en la demanda se aduce la infracción de **algún derecho sustancial del actor** y a la vez éste hace ver que la intervención del órgano jurisdiccional es necesaria y útil para lograr la reparación de esa conculcación, mediante la formulación de algún planteamiento tendente a obtener el dictado de una sentencia, que tenga el efecto de revocar o modificar el acto o la resolución reclamados, que producirá la consiguiente restitución al demandante en el goce del pretendido derecho político electoral violado. Si se satisface lo anterior, es claro que el actor tiene interés jurídico procesal para promover el medio de impugnación, lo cual conducirá a que se examine el mérito de la pretensión. Cuestión distinta es la demostración de la conculcación del derecho que se dice violado, lo que en todo caso corresponde al estudio del fondo del asunto.

De igual manera resultan ilustrativas los siguientes criterios:

Jurisprudencia 15/2013

CANDIDATOS. LOS MILITANTES TIENEN INTERÉS JURÍDICO PARA IMPUGNAR EL PROCEDIMIENTO INTRAPARTIDISTA DE SELECCIÓN (NORMATIVA DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL).- *De la interpretación sistemática y funcional de los artículos 41, párrafo segundo, Base I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 27, párrafo 1, inciso d), 38, párrafo 1, inciso a) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y 10, fracción I del Estatuto del Partido Acción Nacional, se colige que los partidos políticos son entidades de interés público que tienen como finalidad, entre otras, hacer posible el acceso de los ciudadanos al ejercicio del poder público; que deben conducir sus actividades dentro de los cauces legales y establecer en sus estatutos las normas para la postulación democrática de sus candidatos. En ese sentido, las determinaciones relacionadas con la selección de los candidatos del partido, pueden ser controvertidas por los militantes cuando aduzcan afectación a sus derechos partidistas, pues al ostentar dicha calidad tienen interés jurídico para impugnar esas determinaciones, con independencia de que les asista la razón en cuanto al fondo de la litis¹².*

Jurisprudencia 15/2012

REGISTRO DE CANDIDATOS. LOS MILITANTES DEBEN IMPUGNAR OPORTUNAMENTE LOS ACTOS PARTIDISTAS QUE LO SUSTENTAN.- *De la interpretación sistemática y funcional de los artículos 41, párrafo segundo, base VI, 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 30, párrafo 2, 79, párrafo 1 y 80, párrafo 1, inciso g), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se colige que el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano procede, observando el principio de definitividad, contra el registro de candidatos efectuado por la autoridad administrativa electoral; sin embargo, atendiendo al principio de firmeza de las etapas de los procedimientos electorales, cuando los militantes de un partido político estimen que los actos partidistas que sustentan el registro les causan agravio, deben impugnarlos en forma directa y de manera oportuna, ya que los mismos causan afectación desde que surten sus efectos, sin que resulte válido esperar a que la*

¹² Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 6, Número 13, 2013, páginas 21 y 22.

autoridad administrativa electoral realice el acto de registro, pues en ese momento, por regla general, éste sólo puede controvertirse por vicios propios¹³.

Ante esta situación, lo procedente conforme a nuestra ley comicial, es decretar el sobreseimiento del medio de impugnación instado, porque el quejoso Israel Mosqueda García carece de interés jurídico para impugnar la resolución controvertida dictada en el recurso de inconformidad INC/GTO/34/2015, pues resulta indispensable que existiera un acto o resolución que afectará su esfera jurídica, lo que no acontece en el presente asunto.

En ese orden de ideas, con fundamento en lo dispuesto en la fracción IV del artículo 421 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, lo procedente es **sobreseer** el presente juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano promovido Israel Mosqueda García.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 41, base VI y 116, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 31 de la Constitución Política del Estado de Guanajuato; 150, 163 fracción I, 166 fracciones I, II, III y XV; 381 al 385 y 388 al 391; así como 400, 420 y 423 de la Ley de Instituciones y Procedimientos 26 Electorales para el Estado de Guanajuato, 1, 6, 9, 10 fracción I y XVIII, 11, 13, 14, 15, 16, 17, 22, 24 fracciones II, III, IX, X y XI del Reglamento Interior del Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato, se

RESUELVE:

¹³ Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 5, Número 10, 2012, páginas 35 y 36.

ÚNICO.- Se **sobresee** el Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, identificado con el número **TEEG-JPDC-29/2015**, promovido por **Israel Mosqueda García**, en términos de lo establecido en el considerando quinto de la presente resolución.

Notifíquese personalmente al tercero interesado en el domicilio precisado para tal efecto; por medio de los **estrados** de este órgano jurisdiccional, al **quejoso y a la autoridad responsable Comisión Nacional Jurisdiccional del Partido de la Revolución Democrática** y a cualquier otro interesado, adjuntándose en todos los supuestos copia certificada de la presente resolución, y **comuníquese por correo electrónico** a la autoridad responsable.

Así lo resolvió el Pleno del Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato, por unanimidad de votos de los ciudadanos Magistrados que lo integran, licenciados **Ignacio Cruz Puga, Héctor René García Ruiz y Gerardo Rafael Arzola Silva**, los que firman conjuntamente, siendo Magistrado instructor y ponente el segundo de los nombrados, quienes actúan en forma legal ante el Secretario General, licenciado Alejandro Javier Martínez Mejía.- Doy Fe.

CUATRO FIRMAS ILEGIBLES.- DOY FE.-